

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0001



ESCRITURA PÚBLICA DE REFORMA ÍNTEGRA DE ESTATUTO

QUE OTORGA: JAIME ANÍBAL VELASCO BOADA
 GERENTE
 QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA

CUANTÍA: INDETERMINADA

DI: 5 COPIAS

ESCRITURA NÚMERO: 2015-17-01-02-P

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, capital de la República del Ecuador, hoy día, veinte y nueve de julio del año dos mil quince, ante mí, DOCTORA PAOLA SOFIA DELGADO LOOR, Notaria Segunda del Cantón Quito, comparece a la celebración de la presente escritura pública de reforma íntegra de estatuto, la compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA, representado por el señor JAIME ANIBAL VELASCO BOADA, en su calidad de Gerente, como se acredita con el nombramiento que se incorpora a la presente escritura como documento habilitante en cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Junta General Ordinaria Universal de accionistas de la compañía, celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil trece, conforme se desprende del nombramiento y de la copia del Acta de la Junta General indicada, que

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

se acompañan a la presente escritura como documentos habilitantes.- QUIFATEX Sociedad anónima se constituyó al amparo de las leyes de la República del Ecuador y está domiciliada en esta ciudad de Quito. El compareciente, señor JAIME ANIBAL VELASCO BOADA es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, empresario privado, domiciliado en esta ciudad de Quito, hábil para contratar y obligarse, quien actúa por los derechos que representa; a quien de conocer doy fe, y advertido que fue por mí la Notaria del objeto y resultados de la presente escritura pública, de acuerdo a la minuta que me entrega y que copiada textualmente es como sigue: **SEÑORA NOTARIA:** En el Registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una de la que conste la siguiente Reforma de Estatuto al tenor de los siguientes antecedentes y estipulaciones. **CLÁUSULA PRIMERA COMPARECIENTE:** Comparece el señor JAIME ANIBAL VELASCO BOADA, en su calidad de Gerente, como se acredita con el nombramiento que se incorpora a la presente escritura como documento habilitante en cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Junta General Ordinaria Universal de accionistas de la Compañía celebrada el dieciséis de abril de dos mil trece, conforme se desprende del nombramiento y copia del Acta de la junta general indicada que se acompañan a la presente escritura como habilitantes, y dice que eleva a escritura pública la siguiente Reforma de Estatuto. **CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES.- a)** Con fecha veinte y seis de mayo de mil novecientos setenta y ocho se constituyó la Compañía QUIFATEX Sociedad Anónima, mediante escritura pública suscrita ante el Notario, Doctor José Vicente Troya, con un capital de un millón de sucres dividido en un mil acciones nominativas de un mil sucres cada una. La mencionada escritura se encuentra registrada el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, en el Registro Industrial, bajo el número sesenta y siete, Tomo diez. b) El veinte y siete de noviembre de mil novecientos ochenta, la compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA elevó su capital social a Cinco Millones de sucres, de igual manera el veinte y tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro volvió a aumentar hasta Ocho millones doscientos mil sucres. c) Mediante escritura pública de

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

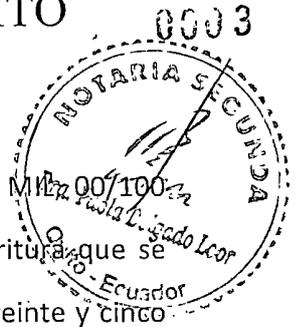


diecisiete de junio mil novecientos ochenta y seis celebrada ante el Notario Doctor Juan del Pozo, y registrada bajo el número novecientos setenta, Tomo ciento diecisiete, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y seis; la Compañía aumentó su capital social a la suma de treinta y Cuatro Millones Ochocientos mil sucres. d) Por escritura pública celebrada el trece de septiembre de mil novecientos noventa, ante el Notario doctor Rodrigo Salgado Valdez, la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA elevó su capital social a la suma de Trescientos doce Millones Doscientos Ochenta Mil Sucres, dicho documento público se encuentra debidamente inscrito. e) Mediante escritura pública celebrada el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario Rodrigo Salgado Valdez e inscrita el nueve de junio de mil novecientos noventa y dos, bajo el número mil ciento cincuenta y cuatro, Tomo ciento veinte y tres del Registro Mercantil, la Compañía procedió a elevar su capital social a la suma de Seiscientos Cincuenta y Siete Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Sucres. f) Mediante escritura pública celebrada el tres de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario doctor Rodrigo Salgado Valdez e inscrita el veinte y tres de Diciembre del mismo año en el Registro Mercantil, la Compañía procedió a elevar su capital social a la suma de Un Mil Ciento Veinte y Cuatro Millones Once Mil Sucres. g) Mediante escritura pública celebrada el dos de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, doctor Rodrigo Salgado Valdez, e inscrita el diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro en el Registro Mercantil, bajo el número mil novecientos doce, Tomo ciento veinte y cinco, la Compañía procedió aumentar su capital a la suma Tres Mil Seiscientos Ochenta Millones de Sucres. h) El capital social en sucres se convirtió a CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES (US\$ 147.200,00) dividido en TRES MILLONES SEISCIENTAS OCHENTA MIL (3'680.000) acciones ordinarias y nominativas de un valor nominal de CERO PUNTO CERO CUATRO (US\$0,04) centavos de dólar cada una, íntegramente suscritas y pagadas, por conversión expresa de capital realizada mediante escritura pública de quince de Diciembre del dos mil aprobada mediante

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

Resolución número setecientos sesenta y uno de la Superintendencia de Compañías que se encuentra inscrita en el Registro mercantil del Cantón Quito bajo el Tomo número ciento treinta y dos el cinco de marzo del dos mil uno. i) El veinte y seis de marzo del dos mil uno, mediante resolución de Junta General Ordinaria y Universal de Accionistas de la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA, los Accionistas resolvieron unánimemente elevar el valor nominal de las acciones de cuatro centavos de dólar norteamericanos (US\$ 0,04) cada una a Un dólar norteamericano (US\$1,00) cada una y consecuentemente, reformar el Artículo cuarto de los Estatutos Sociales de la Compañía en tal sentido, representado el capital social en CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS (147.200) acciones ordinarias y nominativas de un dólar norteamericano cada una. j) Mediante escritura pública celebrada ante el doctor Fernando Polo Elmir, Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, la Empresa procedió a elevar su capital social de la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS, 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS (USD 147.200,00) a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL, 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS (USD 3'770.000,00). k) Mediante escritura pública celebrada ante el doctor Fernando Polo Elmir, Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, con fecha diez de noviembre del dos mil tres, la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA procedió a aumentar su capital social de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 3'770.000,00) a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (USD 4'880.000,00), escritura que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito con fecha treinta y uno de Diciembre del dos mil tres, bajo el número tres mil novecientos tres del Registro Industrial, Tomo ciento treinta y cuatro. l) Mediante Escritura pública celebrada ante el doctor Fernando Polo Elmir, Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, con fecha veinte de Agosto del dos mil cuatro, la compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA procedió a aumentar su capital social de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL, 00/100, DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO



(USD4'880.000,00) a la suma de SEIS MILLONES CERO SESENTA Y TRES MIL, 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US6'063.000,00), escritura que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito con fecha veinte y cinco de Octubre del dos mil cuatro, bajo el numero dos mil ochocientos trece, Registro Industrial número sesenta y siete, Tomo ciento treinta y cinco. m) Mediante escritura pública celebrada ante el doctor Fernando Polo Elmir, Notario Vigésimo Séptimo del Cantón Quito, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil cinco, la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA procedió a aumentar su capital social de SEIS MILLONES CERO SESENTA Y TRES MIL, 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS (US 6'063.000,00) a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL, 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD6'905.000,00), escritura que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito con fecha veinte y dos de Diciembre del dos mil cinco, bajo el numero tres mil doscientos noventa y cuatro del Registro Mercantil, Tomo ciento treinta y seis. n) Mediante escritura pública celebrada ante el doctor Fernando Polo Elmir, Notario Vigésimo Séptimo el Cantón Quinto, con fecha veinte de Septiembre del dos mil seis, la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA procedió a aumentar su capital social de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US 6'905.000,00) a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 9'172.500,00,00), escritura que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito con fecha quince de Noviembre del dos mil seis, bajo el número tres mil ciento veinte y nueve del Registro Mercantil, Tomo ciento treinta y siete, Se anotó en el Repertorio bajo el número cero cuatro seis ocho cinco seis. ñ) Mediante escritura pública celebrada ante el doctor Fernando Polo Elmir, Notario Vigésimo Séptimo el Cantón Quinto, con fecha siete de noviembre del dos mil siete, la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA procedió a aumentar su capital social de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 9'172.500,00,00) a la suma de DOCE MILLONES

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 12'987.150,00), escritura que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito con fecha veintinueve de diciembre del dos mil siete, bajo el número tres mil novecientos cuarenta y nueve del Registro Mercantil, Tomo ciento treinta y ocho, o) Mediante escritura pública celebrada ante el Doctor Jaime Andrés Acosta Holguín, Notario Vigésimo Octavo del Cantón Quito, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho, la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA procedió a aumentar su capital social de DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 12'987.150,00), a la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 17'170.900,00) escritura que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito con fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho, bajo el numero cuatro mil setecientos sesenta y siete, Tomo ciento treinta y nueve p) Mediante escritura pública celebrada ante el doctor Roberto Salgado Salgado, Notario Tercero del Cantón Quito, con fecha veinte y tres de noviembre del dos mil nueve, la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA procedió a aumentar su capital social a la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 20'152.480,00), q) Mediante escritura pública celebrada ante el doctor Roberto Salgado Salgado, Notario Tercero del Cantón Quito, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil diez, la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA procedió a aumentar su capital social a la suma de VEINTE Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 23'436.284,00); r) Mediante escritura pública celebrada ante el doctor Roberto Salgado Salgado, Notario Tercero del Cantón Quito, con fecha veinte y uno de noviembre del dos mil once, la Compañía QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA procedió a aumentar su capital social a la suma VEINTE Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO 0004



DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US 24,634, 728,00) Mediante escritura pública celebrada ante la doctora Paola Delgado Loo Notaria Segunda del Cantón Quito Encargada con fecha primero de diciembre del dos mil once la compañía QUIFATEX Sociedad Anónima procede a escindirse, producto desde acto jurídico se crea la compañía Química Suiza Industrial del Ecuador QSI Sociedad Anónima, con lo cual la compañía Quifatex Sociedad Anónima adjudica un capital de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UNO, (3.635.381,00), a la nueva compañía Química Suiza Industrial del Ecuador QSI Sociedad Anónima, producto de este acto la compañía Quifatex Sociedad Anónima mantiene un capital social de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (US20.999.347,00). En sesión de Junta General Ordinaria y Universal de Accionistas de QUIFATEX SOCIEDAD ANÓNIMA, celebrada el dieciséis de abril del dos mil trece cuya copia certificada se adjunta como documento habilitante, los accionistas entre otras cosas resolvieron aumentar el capital social de la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (US 20.999.347,00), a la suma de VEINTE Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (US 22.221.539) debidamente inscrita con fecha veinte y cuatro de septiembre del dos mil catorce. Con los antecedentes expuestos el compareciente procede a reformar el estatuto vigente de la compañía QUIFATEX sociedad anónima al tenor de las siguientes estipulaciones. **CLÁUSULA TERCERA: REFORMA DE ESTATUTO.-** En virtud de la Resolución tomada, por este instrumento público, conforme lo determina la Ley, se reforma el estatuto de la compañía QUIFATEX sociedad anónima de manera íntegra, conforme las estipulaciones siguientes: **CAPITULO I: DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.- ARTÍCULO UNO.- DENOMINACIÓN.-** La sociedad se denomina QUIFATEX S.A. **ARTÍCULO DOS.- OBJETO SOCIAL.-** El objeto de la sociedad es dedicarse a la fabricación, comercialización,

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

distribución, representación, importación y exportación de productos farmacéuticos y naturales para la salud, dietéticos, alimenticios, bebidas y licores, cosméticos, de higiene, de cuidado personal y del hogar, vacunas, materiales, aparatos e insumos médicos y hospitalarios, veterinarios, químicos, plaguicidas, insecticidas, fertilizantes, fibras, aditivos para la construcción, instrumentos, equipos, aparatos y maquinaria en general, así como de cualquier otra clase de bienes y productos elaborados, semi-elaborados o materias primas en general. La compañía podrá elaborar los productos referidos, directamente o mediante concesión de licencias a otros fabricantes o por contratos con éstos. Asimismo, la sociedad podrá realizar inversiones en acciones, participaciones o derechos de participación o de crédito en sociedades o empresas, domiciliadas o no en el país, así como la transferencia o gravamen de tales inversiones. Para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad podrá intervenir en todo acto o contrato permitido por la Ley, que sean acordes con el objeto social y conveniente o necesario para su realización. **ARTÍCULO TRES.- DOMICILIO.-** El domicilio principal de la sociedad es en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. Por acuerdo de la junta general y en la forma, condiciones y con el capital que ella determine, se podrán establecer filiales o sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.- **ARTÍCULO CUATRO.- DURACIÓN.-** El plazo de duración de la sociedad será de noventa y nueve años contados desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil. Este plazo podrá ser ampliado o la sociedad disolverse y liquidarse antes de su cumplimiento de conformidad con lo que se determina sobre el particular en la Ley de Compañías y en estos estatutos. **CAPITULO II: CAPITAL Y ACCIONES.- ARTÍCULO CINCO.- CAPITAL.-** El capital suscrito de la compañía es de VEINTE Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 22'221.539,00) dividido en VEINTE Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (22'221.539) acciones nominativas, ordinarias e indivisibles de un dólar de los Estados Unidos de América cada una. Están numeradas del cero cero uno (001) a la veinte y dos millones doscientos veinte y un

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0005



mil quinientos treinta y nueve (22'221.539) inclusive. **ARTÍCULO SEIS.- LAS ACCIONES.-** Las acciones representan partes alícuotas del capital. Todas las acciones tienen el mismo valor nominal. **ARTÍCULO SIETE.- DERECHOS DE LAS ACCIONES** acción confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos: UNO. Participar en los beneficios sociales, especialmente en el reparto de utilidades, así como en la distribución del acervo social en caso de liquidación de la compañía; DOS. Cada acción que estuviere completamente pagada dará derecho a un voto; Las acciones parcialmente pagadas lo tendrán en proporción al valor pagado; TRES. Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía si fueren elegidos en la forma prescrita por la ley y los estatutos; CUATRO. Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital y en la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y, CINCO. Los demás establecidos en la Ley. **ARTÍCULO OCHO.- ACCIONES PREFERIDAS.-** Previa resolución de la Junta General de Accionistas, podrán emitirse acciones preferidas. Las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero podrán conferir derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía. No se podrán establecer preferencias que tiendan al pago de intereses o dividendos fijos, a excepción de dividendos acumulativos.- El monto de las acciones preferidas no podrá exceder los límites establecidos en la Ley de Compañías. **ARTÍCULO NUEVE.- INDIVISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.-** Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, designarán un representante común y los copropietarios responderán solidariamente frente a la sociedad de las obligaciones que se deriven de la condición de accionista. La designación referida se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad. A falta de un administrador común o de no existir acuerdo para su designación, ésta será hecha por el juez a petición de cualquiera de los copropietarios. **ARTÍCULO DIEZ.- REPRESENTACIÓN DE**

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

LA ACCIÓN.-Todas las acciones pertenecientes a un accionista deben ser representadas por una sola persona. La representación de las acciones en la junta general de accionistas se rige por lo dispuesto en el artículo VEINTE Y SIETE de este estatuto. **ARTÍCULO ONCE.- LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS.**- La compañía llevará un libro de acciones y accionistas en el que se registrarán las transferencias de las acciones, la constitución de derechos reales, y las demás modificaciones que ocurran respecto del derecho sobre las acciones. La propiedad de las acciones, se probará con la inscripción en el libro de acciones y accionistas. El derecho de negociar las acciones y transferirlas, se sujeta a lo dispuesto en la Ley de Compañías. La sociedad considerará propietario de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas. Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en el Libro de Acciones y Accionistas de la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario. **ARTÍCULO DOCE.- ANOTACIONES EN EL LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS.**- En el libro de acciones y accionistas se anotará particularmente, los siguientes movimientos: **DOCE PUNTO UNO.** La suscripción de acciones producto de la fundación de la sociedad. También se anotará la emisión de nuevas acciones producto de aumentos de capital, independiente de los medios utilizados para dicho aumento; **DOCE PUNTO DOS.** Se anotarán también los canjes y fraccionamientos de acciones, y a requerimiento expreso de uno o más accionistas, los convenios entre éstos o de éstos con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas, previa comunicación a la sociedad en la forma señalada en el artículo trece; **DOCE PUNTO TRES.** En caso de transferencias de acciones, previo el registro u anotación correspondiente, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de Compañías; La anotación de la transferencia de acciones en el libro de acciones y accionistas podrá efectuarse también, previa la presentación y entrega del título objeto de la cesión, en cuyo caso éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente. La

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0006



entrega deberá efectuarse al presidente del directorio o, en ausencia o impedimento de éste, al gerente general, bajo cargo de recepción del título endosado. La sociedad sólo aceptará el endoso efectuado por quien aparezca en el libro de acciones y accionistas como propietario de la acción o por su representante, debidamente facultado para disponer de las acciones. Si hubiera dos o más endosos, la sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios. Cuando corresponda, el endoso debe incluir la firma del cónyuge. Si la endosante es una persona jurídica, la sociedad puede exigir que se acrediten las facultades de disposición del representante. **ARTÍCULO TRECE.- COMUNICACIONES DE LA SOCIEDAD.-** TRECE PUNTO UNO. Salvo disposición expresa en contrario establecida en este estatuto, toda comunicación escrita de la sociedad a los accionistas, en cualquiera de los casos previstos en este estatuto, será dirigida a la atención personal de los interesados por vía notarial, correo certificado o por escrito con cargo de recepción, incluyendo el courier, facsímil, correo electrónico o por cualquier otro medio que asegure su recepción, a la dirección que el accionista hubiera registrado en la sociedad. Para los accionistas domiciliados en el extranjero, la comunicación deberá cursarse sólo por courier, facsímil o correo electrónico. Cualquier cambio de dirección deberá ser previamente notificado por escrito dirigido al presidente del directorio, en el domicilio de la sociedad, bajo cargo de recepción; en caso de ausencia o impedimento del presidente del directorio, la comunicación será atendida por el gerente general, en lo que hubiere lugar. De lo contrario, se considerará que la dirección correcta es la que figura registrada en la sociedad siendo por tanto válida la comunicación así cursada; TRECE PUNTO DOS. Salvo disposición expresa en contrario establecida en este estatuto, cualquier comunicación que un accionista tenga que cursar a la sociedad, en cualquiera de los casos previstos en este estatuto, será dirigida al presidente del directorio y entregada en el domicilio de la sociedad, bajo cargo de recepción; en caso de ausencia o impedimento del presidente del directorio, la comunicación será atendida por el gerente general, en lo que hubiere lugar. **ARTÍCULO CATORCE.-**

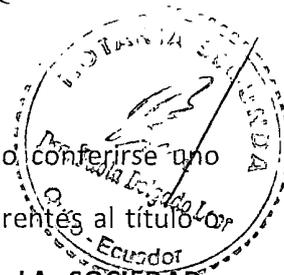
DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

TÍTULOS DE ACCIONES.- Las acciones emitidas, cualquiera que sea su clase, se representan por títulos de acción. Tratándose de acciones inscritas en una bolsa de valores o inmovilizadas en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, estarán representadas, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. Los títulos de acción deben contener, cuando menos, la siguiente información: UNO. La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la sociedad en el registro, con la indicación de tomo, folio y número; DOS. Las cifras representativas del capital autorizado, capital suscrito y el número de acciones en que se divide el capital suscrito; TRES. El número de orden de la acción y del título, si éste representa varias acciones, y la clase a que pertenece; CUATRO. La indicación del nombre del propietario de las acciones; Cinco. Si la acción es ordinaria o preferida y, en este caso, el objeto de la preferencia; Seis. La firma del Presidente del Directorio y de otro director; y, Siete. La fecha de expedición del título. **ARTÍCULO QUINCE.- TÍTULO PROVISIONAL DE ACCIONES Y CERTIFICADOS PROVISIONALES O “RESGUARDOS”.-** Las acciones emitidas que no estuvieren totalmente pagadas, podrán estar representadas por títulos provisionales de acciones, los cuales cumplirán los requisitos señalados en el artículo anterior, además de señalarse el valor pagado y el número de acciones suscritas. No podrán emitirse títulos definitivos, de acciones que no se encuentren totalmente pagadas. Los suscriptores de acciones, antes de la constitución definitiva de la sociedad o de su fundación, recibirán a cambio de sus aportaciones y en prueba de las mismas, certificados provisionales o “resguardos” conforme lo establece el artículo 167 de la Ley de Compañías. **ARTÍCULO DIECISÉIS .- SUSTITUCIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISIONALES.-** Si una acción o un certificado provisional se extraviaren o destruyeren, la compañía podrá anular el título previa publicación que efectuará por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma, publicación que se hará a costa del accionista. Una vez transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha de la

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0007



última publicación, se procederá a la anulación del título, debiendo conferirse uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título certificado anulado. **CAPITULO III: CONVENIOS VALIDOS ANTE LA SOCIEDAD.-**

ARTÍCULO DIECISIETE.- CONVENIOS ENTRE ACCIONISTAS O ENTRE ESTOS Y

TERCEROS.- Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre accionistas o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados siempre y cuando no se consideren ilegales o ilícitos por la Legislación vigente. La comunicación debe hacerse por escrito y en la forma establecida en el artículo Trece de este estatuto. Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron. **CAPITULO IV: JUNTA GENERAL DE**

ACCIONISTAS.- ARTÍCULO DIECIOCHO.- DISPOSICIÓN GENERAL.-

La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general, debidamente convocada y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la ley y este estatuto los asuntos propios de su competencia. En la junta general cada acción da derecho a un voto, salvo los casos de excepción permitidos por la ley. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general, sin perjuicio del derecho de apelación de las minorías, conforme lo establecido en el artículo doscientos cuarenta y nueve de la Ley de Compañías. Por el simple hecho de ser accionista, se presume que tal persona tiene un conocimiento cabal de las disposiciones del estatuto de la sociedad. **ARTICULO DIECINUEVE.- JUNTA**

GENERAL ORDINARIA.- La junta general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, para considerar, sin perjuicio de otros asuntos puntualizados en la convocatoria, al menos los siguientes: UNO. Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los

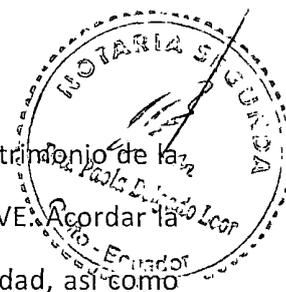
DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Igualmente conocerá los informes de auditoría externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubiesen sido precedidos por el informe del comisario; DOS. Resolver sobre la distribución de los beneficios sociales; TRES. Resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente; CUATRO. Elegir a los miembros del directorio; CINCO. Fijar la retribución del directorio, de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de fiscalización; SEIS. Designar al presidente y vicepresidente del directorio; SIETE. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y, Ocho. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y la ley. **ARTÍCULO VEINTE.- OTRAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.-** Compete, asimismo, a la junta general: UNO. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes; DOS. Modificar o reformar el estatuto; TRES. Resolver respecto del aumento o reducción del capital social; CUATRO. Autorizar la emisión obligaciones, partes beneficiarias y otros títulos representativos de deuda; CINCO. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento financiero y construcción de bienes inmuebles de la sociedad, cuando el valor contable de los inmuebles involucrados en la operación, individualmente considerada, supere el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito o cuando supere la suma de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500,000), lo que sea menor; SEIS. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen y cualquier otra forma de afectación en un solo acto, incluyendo el arrendamiento mercantil y/o financiero en cualquiera de sus modalidades, de bienes muebles de la sociedad, así como la contratación de servicios, que excedan de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500,000), o el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, lo que sea menor. SIETE. Acordar la adquisición, transferencia, gravamen o cualquier forma de afectación de valores mobiliarios, la adquisición de empresas o la inversión en acciones o participaciones emitidas por otras sociedades así como cualquier inversión que

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0008



comprometa, con carácter permanente o a mediano o largo plazo, el patrimonio de la sociedad; OCHO. Disponer investigaciones y auditorías especiales; NUEVE. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y, DIEZ. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social. **ARTÍCULO VEINTE Y UNO.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL.**-La junta general se celebrará en el lugar del domicilio social. Sin embargo, el directorio puede establecer que la junta general se celebre en lugar distinto, en cuyo caso deberá señalarse expresamente en la convocatoria el lugar de realización de la misma. En los casos de junta general universal la junta se podrá celebrar en el lugar en que se encuentren todos los accionistas. **ARTÍCULO VEINTE Y DOS.- CONVOCATORIA A LA JUNTA GENERAL.**- El presidente del directorio convoca a la junta general cuando lo ordene la ley, lo establezca el estatuto, lo considere necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto. Las Juntas Generales deliberarán y resolverán exclusivamente sobre los asuntos que las haya motivado y consten en las respectivas convocatorias. El Comisario será especial e individualmente convocado a las Juntas Generales, pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión. **ARTÍCULO VEINTE Y TRES.- REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA.** El aviso de convocatoria para cualquier junta general, incluyendo la junta general ordinaria, debe ser publicado por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, tratándose de la primera convocatoria, con una anticipación no menor de ocho (8) días calendario a la fecha fijada para su celebración. La convocatoria contendrá: a) El llamamiento de los accionistas de la compañía, con la expresa mención del nombre de la misma; b) El llamamiento especial e individual a los comisarios u órganos de fiscalización. El requisito de la especialidad se cumplirá con el llamamiento expreso a los comisarios o miembros de los órganos de fiscalización a reunión de junta general, y el de su individualización, con la mención en la

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

convocatoria, de modo también expreso, de los nombres y apellidos a cada uno de ellos. c) La dirección precisa y exacta del local en el que se celebrará la reunión, que estará ubicado dentro del cantón que corresponda al domicilio principal de la compañía, salvo disposición en contrario del directorio o de la junta general universal; d) La fecha y hora de iniciación de la junta. e) La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos o remisiones a la ley, a sus reglamentos o a este estatuto, y tratándose de uno o más de los actos jurídicos a los que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Compañías, la mención expresa del acto o actos que ha de conocer y resolver, la junta general en la reunión respectiva: f) En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el numeral dos del artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Compañías, las indicaciones tanto de la dirección precisa y exacta del local en el que se encuentran a disposición de los accionistas los documentos señalados en el artículo doscientos noventa y dos de la misma ley. Como que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con quince días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta que ha de conocerlos; g) Los nombres y apellidos del presidente del directorio. **ARTÍCULO VEINTE Y CUATRO.- SEGUNDA Y TERCERA CONVOCATORIAS.-** Si la junta general debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria por falta de quórum, ésta debe ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, para tratar los mismos asuntos y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la junta general no celebrada. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La junta general así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes. **ARTÍCULO VEINTE Y CINCO.- JUNTA UNIVERSAL.-** Sin perjuicio de lo previsto por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO



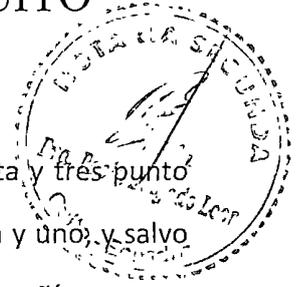
constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes siempre que se encuentren, presentes o representados, accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta general y los asuntos que en ella se proponga tratar. **ARTÍCULO VEINTE Y SEIS.- CONCURRENCIA A LA JUNTA GENERAL.-** Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en el libro de acciones y accionistas. Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto, salvo que la junta general decida en contrario respecto del gerente general. La junta general puede disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. **ARTÍCULO VEINTE Y SIETE.- REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL.-** Todo accionista con derecho a participar en las juntas generales puede hacerse representar por otra persona, mediante poder otorgado por escritura pública o carta dirigida al Presidente y registrada ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general. La representación ante la junta general es revocable. La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables o en otros casos permitidos por la ley. No podrán ser representantes de los accionistas los administradores, incluyendo al Gerente General, ni los comisarios. **ARTÍCULO VEINTE Y OCHO.- LISTA DE ASISTENTES.-** Antes de la instalación de la junta general se formula la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere. Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere. Los accionistas y los

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

representantes de accionistas deben firmar la lista de asistentes antes de poder ingresar a la reunión. **ARTÍCULO VEINTE Y NUEVE.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL.-** La junta general es presidida por el presidente del directorio o, en caso de ausencia o impedimento de éste, por el vicepresidente del directorio o por la persona concurrente que la propia junta general designe. Como secretario actuará el gerente general y, en caso de ausencia o impedimento de éste, la propia junta general lo designará entre los concurrentes. **-ARTÍCULO TREINTA.- EL QUÓRUM.-** El quórum se computará y establecerá al inicio de la junta general, en base del capital pagado representado por las acciones que tengan derecho a voto. Comprobado el quórum el presidente la declara instalada. Las acciones de los accionistas que ingresan a la junta general, después de instalada, no se computan para establecer el quórum pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto. La junta general podrá siempre llevarse a cabo, aun cuando todas las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular. **ARTÍCULO TREINTA Y UNO.- QUÓRUM SIMPLE.-** Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en: los incisos uno, dos siete y ocho del artículo diecinueve, los incisos ocho y diez del artículo veinte, es necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de, cuando menos, las tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. **ARTÍCULO TREINTA Y DOS.- QUÓRUM CALIFICADO.-** Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en: los incisos tres, cuatro y seis del artículo diecinueve, los incisos uno, dos tres, cuatro cinco, seis, siete y nueve del artículo veinte del estatuto, es necesaria, en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. **ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- MAYORÍAS NECESARIAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS.-** Treinta y tres punto uno. Cuando se trate de los asuntos mencionados en el artículo treinta y dos y salvo lo expresado en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley de Compañías y otras disposiciones legales que refieran la exigencia de unanimidad en las decisiones, los acuerdos se adoptan con el voto favorable de, cuando menos, dos tercios de las

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0010



acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad. Treinta y tres puntos dos. Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo treinta y uno, y salvo lo expresado en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley de Compañías y otras disposiciones legales que refieran la exigencia de unanimidad en las decisiones, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, las tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad. **ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO - ACUERDOS EN CUMPLIMIENTO DE NORMAS IMPERATIVAS.**- Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en el artículo treinta y dos deba hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificada mencionados en los artículos precedentes.- **ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS.** Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la junta general, durante el horario de oficina de la sociedad. Los accionistas pueden solicitar, con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma, los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. **ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES.**- La junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas se llevarán en un libro especial destinado para el efecto, o en hojas móviles escritas manualmente, a máquina o en ordenadores de textos. El acta de junta general contendrá por lo menos: a) El nombre de la compañía de que se trate; b) El cantón, dirección del local y fecha de celebración de la junta, y la hora de iniciación de la misma; c) El nombre y apellidos de las personas que intervinieren en ella como Presidente y Secretario, y de los accionistas presentes o de quienes los representen inscritos en el libro de acciones y accionistas; d) La transcripción del orden del día, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que los

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

comisarios fueron convocados, cuando corresponda. Tratándose de juntas universales, se consignará el orden del día que se haya acordado; e) La indicación del quórum con el que se instaló la junta; f) La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta, así como de las resoluciones de ésta; g) La proclamación de los resultados, con la constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica; h) La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; e, i) Las firmas del Presidente y Secretario de la junta. El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la junta general. Cuando el acta es aprobada en la misma junta general, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, además del presidente y el secretario, por un accionista designado al efecto. Cuando el acta no se aprueba en la misma junta general, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la celebración de la junta general y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta. Tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas. Cualquier accionista concurrente a la junta general tiene derecho a firmar el acta. El acta tiene fuerza legal desde su aprobación. **ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA.-** Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la junta general, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El gerente general de la sociedad está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente. En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al juez competente del

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0011



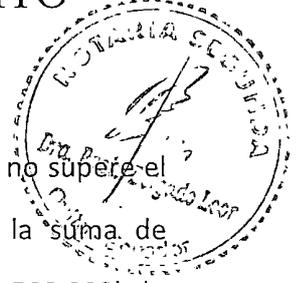
domicilio a fin que la sociedad exhiba el acta respectiva y el secretario del juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la sociedad. **ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.- IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL.-** Los procedimientos de impugnación y de nulidad de acuerdos de la junta general se regularán por las disposiciones de la ley. **CAPITULO V: ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.- LOS ADMINISTRADORES.** La administración de la sociedad está a cargo del Presidente del directorio, el vicepresidente del directorio y de la gerencia general. **CAPITULO VI: DIRECTORIO.- ARTÍCULO CUARENTA.- ÓRGANO COLEGIADO, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES.-** El directorio es órgano colegiado de la sociedad que tiene todas las facultades de gestión necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con la única excepción de los asuntos reservados expresamente para la junta general. Sin perjuicio de las demás atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se asignan al directorio por este estatuto, por la Ley de Compañías o por las disposiciones legales que resulten aplicables, el directorio tendrá las siguientes atribuciones, obligaciones y responsabilidades: UNO. Dirigir, representar y administrar la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyen a la junta general de accionistas; DOS. Formular los estados financieros y la memoria del ejercicio vencido así como la propuesta de aplicación de utilidades o cobertura de pérdidas para someterlos a la aprobación de la junta general obligatoria de accionistas, con el dictamen de los auditores externos independientes; TRES. Convocar a juntas generales de accionistas por intermedio del Presidente del Directorio; CUATRO. Informar a la junta general sobre la marcha del negocio; CINCO. Aprobar y controlar los objetivos, las acciones estratégicas y planes operativos de la sociedad; SEIS. Aprobar el presupuesto anual de la sociedad y controlar su ejecución; así como revisar los estados financieros y flujos de caja mensuales sometidos por el gerente general; SIETE. Aprobar nuevos contratos de fabricación, representación y distribución, marcas,

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

logotipos así como las modificaciones o terminación de los existentes, propuestos por la gerencia general; OCHO. En lo no previsto en el artículo veinte del presente estatuto, como facultad de la Junta General de Accionistas, fijar los límites de endeudamiento de la sociedad, que hayan sido propuestos por la gerencia general y autorizar expresa y previamente las operaciones que se vayan a realizar fuera de dichos límites; NUEVE. Establecer la política de recursos humanos de la sociedad, así como autorizar la contratación, nombramiento, cambio y despido del gerente general y de otros funcionarios de la compañía respecto de los cuales no deba decidir la Junta General; tales como los gerentes, decidir el otorgamiento o modificación de los poderes, facultades, atribuciones, obligaciones o responsabilidades de los mismos y de los subgerentes y apoderados; aprobar las remuneraciones y otros beneficios del gerente general y de los gerentes; DIEZ. Aprobar la política de remuneraciones y otros beneficios y los límites de préstamos al personal y autorizar previamente los que excedan dichos límites; ONCE. Aprobar las donaciones de la sociedad que se vayan a otorgar fuera de la política o límites establecidos por la Junta General o del propio Directorio; DOCE. Disponer la realización de auditorías, externas o internas, de carácter general o especial, distintas a las que disponga la junta general; TRECE. Decidir la iniciación, continuación, desistimiento o transacción de los procedimientos judiciales o arbitrales, que sean distintos a los que corresponden a, o se deriven de, las operaciones ordinarias de la sociedad, delegar su ejecución en el gerente general y otorgar los poderes que estime convenientes y revocarlos; CATORCE. En lo no previsto en el artículo veinte del presente estatuto, como facultad de la Junta General de Accionistas, autorizar el otorgamiento por la sociedad de garantías personales o reales, incluyendo avales, fianzas, prendas, hipotecas, endosos de pólizas de seguros, a favor de terceros, quedando expresamente autorizado para delegar esta facultad; QUINCE. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento financiero y construcción de bienes inmuebles de la sociedad, cuando el valor contable de los inmuebles involucrados en la operación, individualmente considerada, exceda de CIEN

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0012

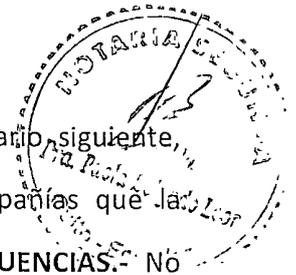


MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 100,000) pero no supere el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito o cuando no supere la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500,000), lo que sea menor; DIECISÉIS. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen y cualquier otra forma de afectación en un solo acto, incluyendo el arrendamiento financiero en cualquiera de sus modalidades, de bienes muebles de la sociedad, así como la contratación de servicios, que exceda de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 100,000) pero no supere los QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500,000), o el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito, lo que sea menor; DIECISIETE. Disponer, gravar o en cualquier forma afectar los bienes que integran el activo negociable de la sociedad, pudiendo delegar esta facultad, DIECIOCHO. Aprobar la política de inversiones en valores mobiliarios de corto plazo; DIECINUEVE. Autorizar la participación de la sociedad en contratos de colaboración empresarial, que hayan sido previamente analizados y propuestos por la gerencia general; VEINTE. Disponer la creación de comités de carácter temporal, su integración de manera preferente por directores así como la designación de las personas que lo integrarán y, si lo considera pertinente, la respectiva retribución.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.- DESIGNACIÓN DEL DIRECTORIO.- El directorio de la sociedad estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros. Antes de la elección, la junta general debe resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente. La designación del presidente del directorio corresponderá a la junta general. **ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.- EJERCICIO DEL CARGO.-** Los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante. Están obligados a guardar absoluta reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aún después de cesar en sus funciones. El cargo de director es personal y no puede ser ejercido, de manera permanente, a través de representante. No obstante, en casos eventuales, el cargo puede ser ejercido a través de representante que deberá ser el presidente del

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

directorio o cualquiera de los directores, designado mediante carta poder dirigida al presidente del directorio en el domicilio de la sociedad y bajo cargo de recepción. No existe impedimento para que un director pueda ser designado representante de dos o más directores. Para ser director no se requiere ser accionista ni residente en el Ecuador. Los directores pueden ejercer cargos ejecutivos remunerados en la sociedad, cuando así lo autorice el directorio. **ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.- DURACIÓN DEL DIRECTORIO.-** El directorio de la sociedad ejercerá sus funciones por el plazo de un año. El directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos indefinidamente. El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección. **ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.- REMOCIÓN DE LOS DIRECTORES.-** Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, por la junta general, teniéndose en cuenta al efecto los requerimientos de quórum y mayoría establecidos en el presente estatuto. **ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.- VACANCIA DEL CARGO.-** El cargo de director cesa por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley y en el artículo CUARENTA Y SIETE. Si se produjese la vacancia de uno o más directores, el directorio podrá convocar de inmediato a la junta general para que, si lo considera conveniente, elija al o a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio. **ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS.- VACANCIAS MÚLTIPLES.-** En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la junta general que corresponda para la elección de un nuevo directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber cesado el cargo de todos los directores, corresponderá al gerente general realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas



convocatorias no se produjesen dentro de los diez (10) días calendario siguiente, cualquier accionista puede solicitar a la Súper Intendencia de Compañías que le ordene. **ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE.- IMPEDIMENTOS Y CONSECUENCIAS.-** No pueden ser directores: UNO. Los incapaces; DOS. Los quebrados; TRES. Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio; CUATRO. Los funcionarios y servidores públicos, que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que representen la participación del estado en la sociedad. CINCO. Los que tengan pleito pendiente contra la sociedad en calidad de demandantes o demandados y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral; y, SEIS. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente. Los directores que estuvieren incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en este artículo no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento. En caso contrario responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la junta general, a solicitud de cualquier director o accionista. En tanto se reúna la junta general, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento. **ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.- ELECCIÓN DEL DIRECTORIO.-** Salvo que los directores sean elegidos por unanimidad, para la elección del directorio, cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias. Serán proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos. Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del directorio por no permitirlo el número de directores fijado en el estatuto, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores.

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.- RETRIBUCIÓN DE LOS DIRECTORES.- El cargo de director es retribuido. La junta obligatoria anual determinará la retribución que corresponde al directorio. Cuando la retribución consista en una participación en utilidades, la participación se computará sobre las utilidades líquidas, después de la detracción de la reserva legal del ejercicio.

ARTÍCULO CINCUENTA.- CONVOCATORIA.- El presidente del directorio debe convocar al directorio cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. Si el presidente del directorio no efectúa la convocatoria dentro de los diez (10) días calendario siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, ella se hará por cualquiera de los directores. La convocatoria se efectúa mediante comunicaciones con cargo de recepción y con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario a la fecha señalada para la reunión. Alternativamente, la convocatoria podrá hacerse mediante correo electrónico o facsímil a la dirección de correo electrónico o número de fax, respectivamente, señalado por los directores. Para directores no domiciliados la convocatoria deberá hacerse mediante uno de los dos últimos medios antes indicados o por courier a la dirección señalada por los directores. Es obligación y responsabilidad de cada director informar a la sociedad de la dirección a la que puede dirigirse cualquier comunicación que tenga que cursarle la sociedad. De lo contrario, se considerará que el domicilio correcto es el que figura en los registros de la sociedad siendo por tanto válida la comunicación así cursada. Cualquier cambio de dirección deberá ser previamente notificado por escrito al presidente del directorio, en el domicilio de la sociedad, bajo cargo de recepción. En caso de ausencia o de impedimento del presidente del directorio, la comunicación será atendida por el gerente general en lo que hubiera lugar. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier director puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad. Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar, dejando



constancia en el acta de su consentimiento también unánime a la celebración de la reunión. Las sesiones de directorio deberán convocarse para celebrarse en la sede social, salvo que se decida por el presidente del directorio o por el propio directorio realizarlas en otro lugar del país o del extranjero. **ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.- QUÓRUM.-** El quórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél. **ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS.-**Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos del total de los directores designados por la junta general. En caso de empate, quien preside la sesión tendrá voto dirimente. Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito por cada uno de ellos. El presidente del directorio y el secretario extenderán y firmarán un acta que contenga el acuerdo, la misma que se incorporará al libro de actas de juntas de directorio; las confirmaciones escritas que envíen los directores se archivarán en la sociedad, sin perjuicio que el acta pueda ser firmada por todos los directores. **ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- SESIONES NO PRESENCIALES.-** El directorio podrá realizar sesiones no presenciales por medios escritos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial. Las actas de las sesiones no presenciales se prepararán y deberán quedar formalizadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente. Dichas actas se recogerán en el mismo libro, en las hojas sueltas o en otra forma que permita la ley, por su orden con relación a las demás actas de sesiones del directorio. **ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.- ACTAS DEL DIRECTORIO.-**Las deliberaciones y acuerdos del directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: la fecha, hora y lugar de

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

celebración y el nombre de los concurrentes; en el caso de las sesiones no presenciales a las que se refiere el artículo cincuenta y tres la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores. Las actas podrán ser firmadas por todos los asistentes o, cuando menos, quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda. Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna, solicitará que se adicione al acta, según lo antes indicado. El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte (20) días hábiles de realizada la sesión. **ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.- DERECHO DE INFORMACIÓN.-** Cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia general de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad. Este derecho debe ser ejercido en el seno del directorio y de manera de no afectar la gestión social. **CAPITULO VII: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO.-** **ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.- DESIGNACIÓN.** El presidente y vicepresidente del directorio son nombrados por la junta general, por el período de un año sin perjuicio de que El presidente y vicepresidente del directorio sean indefinidamente reelegibles. En caso de falta o ausencia del presidente, será reemplazado por el vicepresidente del directorio, con todas las facultades y atribuciones previstas para el presidente. **ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.-**

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0015



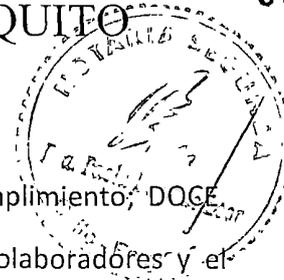
ATRIBUCIONES.- Corresponde al presidente del directorio y en caso de ausencia al Vicepresidente: UNO. Presidir la junta general y convocar y presidir las sesiones de directorio; DOS. Cuidar el cumplimiento del estatuto y vigilar el mejor servicio de los intereses de la sociedad por sus funcionarios y empleados; TRES. Reemplazar al gerente general en la representación judicial y extrajudicial de la compañía en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. **CAPITULO VIII.- GERENCIA GENERAL.- ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.-** La sociedad tendrá un gerente general, designado por el directorio. El cargo de gerente general es compatible con el cargo de director. El gerente general ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía. Al momento de su designación, o posteriormente, el directorio establecerá los poderes, atribuciones, responsabilidades, obligaciones y facultades del gerente general y de los gerentes, subgerentes y apoderados. El nombramiento de Gerente General será de un año y el de los Gerentes, Subgerentes y apoderados será indefinido pero podrá ser revocado en cualquier momento por la Junta General o el Directorio en cada reunión anual. **ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE.- REMOCIÓN.-** El gerente general y los gerentes, subgerentes y apoderados pueden ser removidos en cualquier momento por la junta general o por el directorio, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado sus nombramientos. **ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE.- ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES.-** Sin perjuicio de las demás atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se asignan al gerente general por este estatuto, por la Ley de Compañías o por las disposiciones legales que resulten aplicables, el gerente general tendrá las siguientes atribuciones, obligaciones y responsabilidades: UNO. Dirigir la sociedad y asegurar su buena marcha financiera, económica, administrativa y comercial, el mantenimiento del orden, de la disciplina y de su cultura, conforme a la política y estrategia establecidas por el directorio; ejecutar los acuerdos de la junta general y del directorio y controlar el cumplimiento de las leyes, estatuto y normas de seguridad; DOS. Someter a la consideración del directorio el presupuesto anual del ejercicio siguiente, controlar su cumplimiento y ejecución y

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

tomar las medidas correctivas si las metas previstas no han sido alcanzadas; TRES. Asegurar que el endeudamiento esté debajo de los límites fijados por el directorio y que no haya atraso en el pago a los proveedores; en caso de necesidad de mayor financiación deberá someter la propuesta correspondiente al directorio; CUATRO. Revisar los sistemas de control establecidos para la contabilidad, las cajas, cuentas, ventas, cobranzas y gastos, el flujo de caja mensual, la existencia y mantenimiento de los bienes consignados en los inventarios así como asegurar la existencia, regularidad y veracidad de los libros que la ley ordena llevar; CINCO. Someter a la aprobación del directorio, al cierre de cada mes, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas y demás estados financieros que correspondan con sus comentarios; SEIS. Someter a la consideración del directorio, dentro de los primeros sesenta (60) días calendario de cada año, el balance general, la cuenta de ganancias y pérdidas y los demás estados financieros cerrados al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior con el dictamen de los auditores externos independientes, la propuesta de aplicación de resultados, la memoria anual y las proyecciones que correspondan al nuevo ejercicio; SIETE. Proponer al directorio la estrategia y los objetivos de la sociedad y asegurar que las actividades se ajusten a ellos y se logren los objetivos trazados; OCHO. Someter al directorio informes sobre la marcha de la sociedad, los objetivos de rentabilidad a corto, mediano y largo plazos y las situaciones extraordinarias; NUEVE. Proponer al directorio la consideración de la contratación, nombramiento, cambio y despido de los gerentes; decidir sobre la contratación de subgerentes y apoderados, así como de sus remuneraciones y otros beneficios, determinando sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades; proponer al directorio el otorgamiento de poderes y facultades, para el gerente general, los gerentes, los subgerentes y apoderados; DIEZ. Someter al directorio para su consideración la política de remuneraciones, beneficios y préstamos a favor del personal; aprobar los viajes al extranjero por cuenta de la sociedad y los gastos correspondientes; ONCE. Coordinar las actividades de la sociedad e intercambiar con los ejecutivos informaciones sobre la marcha y actividades de la

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

0016



sociedad, establecer pautas operativas escritas y controlar su cumplimiento; DOCE. Asegurar la capacitación y el desarrollo de los ejecutivos y sus colaboradores y el desempeño de sus funciones de acuerdo con la política general de la sociedad; fomentar las relaciones humanas para conseguir un alto grado de motivación, rendimiento, armonía y satisfacción del personal; TRECE. Velar por mantener y fortalecer la buena imagen institucional, las relaciones con los clientes, representadas, proveedores, entidades de los sectores público, privado y gremiales y el público en general; CATORCE. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento financiero y construcción, de bienes inmuebles de la sociedad, cuando el valor contable de los inmuebles involucrados en la operación, individualmente considerada, no exceda de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 100,000) o no supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito, lo que sea menor; QUINCE. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen y cualquier otra forma de afectación en un solo acto, incluyendo el arrendamiento financiero en cualquiera de sus modalidades, de bienes muebles de la sociedad, así como la contratación de servicios, cuya cuantía no exceda de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 100,000) o no supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito, lo que sea menor. **ARTÍCULO SESENTA Y UNO.- VACANCIA E IMPEDIMENTOS.-** Los casos de vacancia y de impedimentos para el cargo de gerente general, gerentes, subgerentes y apoderados se rigen, en cuanto hubiere lugar, por las disposiciones aplicables a los directores. **CAPITULO IX: ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES.- ARTÍCULO SESENTA Y DOS.- MEMORIA E INFORMACIÓN FINANCIERA.-** Finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido. Los estados financieros, conjuntamente con el dictamen de los auditores externos independientes, deben ser puestos a disposición

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración de la junta obligatoria anual. **ARTÍCULO SESENTA Y TRES.- MEMORIA.-** En la memoria el directorio da cuenta a la junta general de la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos. La memoria debe contener, cuando menos: UNO. La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio; DOS. La existencia de contingencias significativas; TRES. Los hechos de importancia ocurridos luego del cierre del ejercicio; CUATRO. Cualquier otra información relevante que la junta general deba conocer, incluyendo las apreciaciones y consideraciones del directorio sobre las perspectivas futuras de la propia sociedad; y, CINCO. Los demás informes y requisitos que señale la ley. **ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO.- ESTADOS FINANCIEROS.-** Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país. **ARTÍCULO SESENTA Y CINCO.- DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS.-** A partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la junta general, cualquier accionista puede obtener en la oficina del presidente del directorio o del gerente general de la sociedad, en forma gratuita, copias de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, incluyendo el informe de los auditores externos independientes. **ARTÍCULO SESENTA Y SEIS.- DIVIDENDOS.-** Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes: UNO. Sólo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado; DOS. Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo acuerdo expreso en contrario de la junta general; TRES. Es válida la distribución de dividendos a cuenta si así lo ha decidido la junta general; CUATRO. Si la junta general acuerda un dividendo a cuenta sin contar con la opinión

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO



favorable del directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recaerá exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo; y, CINCO. En lo no previsto en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y siete de la Ley de Compañías. **CAPITULO X.- OTRAS ESTIPULACIONES.- ARTÍCULO SESENTA Y SIETE.- MODIFICACIONES DEL ESTATUTO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**-Para toda modificación del estatuto, incluyendo el aumento y la reducción del capital, así como la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, así como en todo lo no previsto en este estatuto, se aplicarán las normas pertinentes de la Ley de Compañías. **ARTÍCULO SESENTA Y OCHO.- COMISARIOS.**-Los comisarios durarán un año en el ejercicio de sus funciones y tendrán los deberes, atribuciones y responsabilidades señalados en la Ley de Compañías y aquellos que fije la Junta General. La compañía tendrá un comisario principal y otro suplente. **ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE.- ARBITRAJE OBLIGATORIO.**-Cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente estatuto y de sus disposiciones, así como las acciones, remedios y pretensiones de cualquier naturaleza previstos en la Ley de Compañías y en sus normas complementarias y supletorias, que se susciten, promuevan o inicien entre la sociedad, los accionistas y los administradores de la sociedad, incluso si tales accionistas o administradores hubieran perdido esa condición, serán obligatoria e incondicionalmente sometidos a la ley ecuatoriana y a la jurisdicción y procedimiento arbitral que se establece en la presente cláusula. Así también, quedarán sometidos a la jurisdicción y procedimiento arbitral que se pacta en esta cláusula, cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación que pudiera surgir entre la sociedad y los terceros con quienes ella contrate o frente a quienes resulte obligada por cualquier título, cuando las partes se hubieran sometido expresa o tácitamente a dicho procedimiento arbitral. En todos los casos el procedimiento arbitral será realizado por un tribunal arbitral conformado por tres miembros cuyo laudo será inapelable. El arbitraje será de derecho. Cada una de las partes interesadas designará un árbitro y los árbitros nombrados designarán, a su vez,

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

a un tercer árbitro. En caso que una de las partes demore más de diez (10) días hábiles, desde que haya sido requerida por escrito por la otra parte para la designación del árbitro de parte, éste será designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, eligiéndolo de entre las personas que integran la relación de árbitros que dicha entidad tiene establecida. En este caso, se entenderá que la parte que no cumplió ha renunciado a su derecho a designar árbitro de parte. El procedimiento, el plazo del arbitraje y demás disposiciones que sean necesarias para su ejecución, serán las establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. En todo lo no previsto en esta cláusula de arbitraje, así como en el caso de que resulte inhabilitado el mencionado Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se aplicarán las normas de LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN o las disposiciones de aquella ley o norma que la sustituya. Sin perjuicio de lo expresado, las partes se someten a las leyes del Ecuador y a los jueces y tribunales de Quito para resolver cualquier situación que pudiera ser necesario someter al poder judicial con motivo del arbitraje. **ARTÍCULO SETENTA.- INTEGRACIÓN DE CAPITAL.-** El cuadro de integración del capital de la compañía QUIFATEX sociedad anónima es

ACCIONISTAS	PORCENTAJE	VALOR (USD)	ACCIONES
QUICORP S.A.	99.99995	22.221.537,00	22.221.537
EMEFIN S.A.	0.00005	2,00	2
TOTAL:	100%	22.221.539,00	22.221.539

Usted señora notaria se servirá agregar las demás formalidades de estilo para la plena validez de este contrato.- HASTA AQUÍ LA MINUTA copiada textualmente. El compareciente ratifica la minuta inserta la misma que se encuentra firmada por el Abogado Marcelo Astudillo Torres, con matrícula profesional número diecisiete guión dos mil once guión cuatrocientos diez del Foro de Abogados. Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron los preceptos legales que el

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO



caso requiere y leída que le fue por mí la Notaria al comparecientes, se ratifica en todo lo dicho y para constancia firma conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.


f) JAIME ANIBAL VELASCO BOADA
C.C. 1706895990

LA NOTARIA



Dra. Paola Delgado Looor
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

QUIFATEX S.A.

- 245 -

ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA QUIFATEX S.A.

En Quito, a 16 de abril del dos mil trece, siendo las 16:00 horas, en el domicilio de QUIFATEX S.A., situado en la Av. Galo Plaza Lasso (antes Av. 10 de Agosto) 10640 y Manuel Zambrano, se reúnen la totalidad de los accionistas con el objeto de realizar esta junta general.

En ausencia del señor Louis Mulder Panas y en su representación, preside la sesión el señor Richard Miller y actúa como secretario ad-hoc el señor Eduardo Félix Abarca, en su calidad de gerente de Legal y Regulatorios de la compañía, con voz pero sin voto.

El secretario manifiesta que ha formado la lista de asistentes de acuerdo con los datos que constan en el libro de accionistas de la compañía y que se encuentra presente o representado el total del capital pagado de la compañía y que cada acción tiene derecho a un voto en la forma siguiente:

ACCIONISTAS	PORCENTAJE	VALOR USD	ACCIONES
QUICORP S.A. Representada por el señor Walter Guggenbühl	99,9999995	22.221.537,00	22.221.537
EMEFIN S.A. (Suiza) Representada por el señor Richard Miller	0,0000005	2,00	2
TOTAL	100	22.221.539,00	22.221.539

Se comprueba la conformidad de los poderes otorgados por los accionistas Quicorp S.A. y Emefin S.A., los cuales se incorporan al expediente del acta.

Estando representada en la junta la totalidad de las acciones representativas del capital pagado de la sociedad y habiendo los asistentes aceptado por unanimidad celebrarla, la junta es procedente de conformidad con las normas que sobre las juntas generales universales existen en la ley.

El presidente declara instalada la junta, la cual tiene por objeto tratar sobre modificación total de estatutos sociales.

Los accionistas aceptan por unanimidad tratar el asunto propuesto.





Respecto a este punto del orden del día, toma la palabra el gerente de la empresa quien señala la conveniencia de reformar el estatuto y actualizarlo íntegramente, todo ello en función de permitir un adecuado desarrollo de las actividades que constituyen el objeto social de la compañía. En tal virtud mociona la aprobación de la reforma y codificación del estatuto social de la sociedad, de conformidad con el texto que propone a continuación:

ESTATUTOS QUIFATEX S.A.

CAPITULO I: DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.-

ARTÍCULO 1.- DENOMINACION.-

La sociedad se denomina QUIFATEX S.A.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.-

El objeto de la sociedad es dedicarse a la fabricación, comercialización, distribución, representación, importación y exportación de productos farmacéuticos y naturales para la salud, dietéticos, alimenticios, bebidas y licores, cosméticos, de higiene, de cuidado personal y del hogar, vacunas, materiales, aparatos e insumos médicos y hospitalarios, veterinarios, químicos, plaguicidas, insecticidas, fertilizantes, fibras, aditivos para la construcción, instrumentos, equipos, aparatos y maquinaria en general, así como de cualquier otra clase de bienes y productos elaborados, semi-elaborados o materias primas en general. La compañía podrá elaborar los productos referidos, directamente o mediante concesión de licencias a otros fabricantes o por contratos con éstos.

Asimismo, la sociedad podrá realizar inversiones en acciones, participaciones o derechos de participación o de crédito en sociedades o empresas, domiciliadas o no en el país, así como la transferencia o gravamen de tales inversiones.

Para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad podrá intervenir en todo acto o contrato permitido por la Ley, que sean acordes con el objeto social y conveniente o necesario para su realización.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO.-

El domicilio principal de la sociedad es en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. Por acuerdo de la junta general y en la forma, condiciones y con el capital que ella determine, se podrán establecer filiales o sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.-

ARTÍCULO 4.- DURACION.-

El plazo de duración de la sociedad será de noventa y nueve años contados desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil. Este plazo podrá ser ampliado o la sociedad disolverse y liquidarse antes de su cumplimiento de conformidad con lo que se determina sobre el particular en la Ley de Compañías y en estos estatutos.

CAPITULO II: CAPITAL Y ACCIONES.-

ARTÍCULO 5.- CAPITAL.-

El capital suscrito de la compañía es de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS (USD\$ 22'221.539,00) dividido en VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (22'221.539) acciones nominativas, ordinarias e indivisibles de un dólar norteamericano cada una. Están numeradas del cero cero uno (001) a la veintidos millones doscientos veintiun mil quinientos treinta y nueve (22'221.539) inclusive

ARTÍCULO 6.- LAS ACCIONES.-

Las acciones representan partes alícuotas del capital. Todas las acciones tienen el mismo valor nominal.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS DE LAS ACCIONES.-

La acción confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en los beneficios sociales, especialmente en el reparto de utilidades, así como en la distribución del acervo social en caso de liquidación de la compañía;
2. Cada acción que estuviere completamente pagada dará derecho a un voto; Las acciones parcialmente pagadas lo tendrán en proporción al valor pagado;
3. Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía si fueren elegidos en la forma prescrita por la ley y los estatutos;
4. Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital y en la suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y,
5. Los demás establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 8.- ACCIONES PREFERIDAS.-

Previa resolución de la Junta General de Accionistas, podrán emitirse acciones preferidas. Las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero podrán conferir derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía. No se podrán establecer preferencias que tiendan al pago de intereses o dividendos fijos, a excepción de dividendos acumulativos.- El monto de las acciones preferidas no podrá exceder los límites establecidos en la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 9.- INDIVISIBILIDAD DE LA ACCION.-

Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, designarán un representante común y los copropietarios responderán solidariamente frente a la sociedad de las obligaciones que se deriven de la condición de accionista. La designación referida se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad. A falta de un administrador común o de no existir acuerdo para su designación, ésta será hecha por el juez a petición de cualquiera de los copropietarios.

Ortiz

Ortiz

**ARTÍCULO 10.- REPRESENTACION DE LA ACCION.-**

Todas las acciones pertenecientes a un accionista deben ser representadas por una sola persona. La representación de las acciones en la junta general de accionistas se rige por lo dispuesto en el artículo 27 de este estatuto.

ARTÍCULO 11.- LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS.-

La compañía llevará un libro de acciones y accionistas en el que se registrarán las transferencias de las acciones, la constitución de derechos reales, y las demás modificaciones que ocurran respecto del derecho sobre las acciones. La propiedad de las acciones, se probará con la inscripción en el libro de acciones y accionistas. El derecho de negociar las acciones y transferirlas, se sujeta a lo dispuesto en la Ley de Compañías.

La sociedad considerará propietario de las acciones a quien aparezca como tal en el Libro de Acciones y Accionistas. Cuando se litigue la propiedad de acciones se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en el Libro de Acciones y Accionistas de la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

ARTÍCULO 12.- ANOTACIONES EN EL LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS.-

En el libro de acciones y accionistas se anotará particularmente, los siguientes movimientos:

- 12.1. La suscripción de acciones producto de la fundación de la sociedad. También se anotará la emisión de nuevas acciones producto de aumentos de capital, independiente de los medios utilizados para dicho aumento;
- 12.2. Se anotarán también los canjes y fraccionamientos de acciones, y a requerimiento expreso de uno o más accionistas, los convenios entre éstos o de éstos con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas, previa comunicación a la sociedad en la forma señalada en el artículo 13;
- 12.3. En caso de transferencias de acciones, previo el registro u anotación correspondiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Compañías;

La anotación de la transferencia de acciones en el libro de acciones y accionistas podrá efectuarse también, previa la presentación y entrega del título objeto de la cesión, en cuyo caso éste será anulado y en su lugar se emitirá un nuevo título a nombre del adquirente. La entrega deberá efectuarse al presidente del directorio o, en ausencia o impedimento de éste, al gerente general, bajo cargo de recepción del título endosado. La sociedad sólo aceptará el endoso efectuado por quien aparezca en el libro de acciones y accionistas como propietario de la acción o por su representante, debidamente facultado para disponer de las acciones. Si hubiera dos o más endosos, la sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios. Cuando corresponda, el endoso debe incluir la firma

Am.

del cónyuge. Si la endosante es una persona jurídica, la sociedad puede exigir que se acrediten las facultades de disposición del representante.

ARTÍCULO 13.- COMUNICACIONES DE LA SOCIEDAD.-

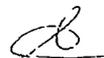
- 13.1. Salvo disposición expresa en contrario establecida en este estatuto, toda comunicación escrita de la sociedad a los accionistas, en cualquiera de los casos previstos en este estatuto, será dirigida a la atención personal de los interesados por vía notarial, correo certificado o por escrito con cargo de recepción, incluyendo el courier, facsímil, correo electrónico o por cualquier otro medio que asegure su recepción, a la dirección que el accionista hubiera registrado en la sociedad. Para los accionistas domiciliados en el extranjero, la comunicación deberá cursarse sólo por courier, facsímil o correo electrónico. Cualquier cambio de dirección deberá ser previamente notificado por escrito dirigido al presidente del directorio, en el domicilio de la sociedad, bajo cargo de recepción; en caso de ausencia o impedimento del presidente del directorio, la comunicación será atendida por el gerente general, en lo que hubiere lugar. De lo contrario, se considerará que la dirección correcta es la que figura registrada en la sociedad siendo por tanto válida la comunicación así cursada;
- 13.2. Salvo disposición expresa en contrario establecida en este estatuto, cualquier comunicación que un accionista tenga que cursar a la sociedad, en cualquiera de los casos previstos en este estatuto, será dirigida al presidente del directorio y entregada en el domicilio de la sociedad, bajo cargo de recepción; en caso de ausencia o impedimento del presidente del directorio, la comunicación será atendida por el gerente general, en lo que hubiere lugar.

ARTÍCULO 14.- TÍTULOS DE ACCIONES.-

Las acciones emitidas, cualquiera que sea su clase, se representan por títulos de acción. Tratándose de acciones inscritas en una bolsa de valores o inmovilizadas en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, estarán representadas, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.

Los títulos de acción deben contener, cuando menos, la siguiente información:

1. La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la sociedad en el registro, con la indicación de tomo, folio y número;
2. Las cifras representativas del capital autorizado, capital suscrito y el número de acciones en que se divide el capital suscrito;
3. El número de orden de la acción y del título, si éste representa varias acciones, y la clase a que pertenece;
4. La indicación del nombre del propietario de las acciones;
5. Si la acción es ordinaria o preferida y, en este caso, el objeto de la preferencia;
6. La firma del Presidente del Directorio y de otro director; y,
7. La fecha de expedición del título.



**ARTÍCULO 15.- TÍTULO PROVISIONAL DE ACCIONES Y CERTIFICADOS PROVISIONALES O "RESGUARDOS".-**

Las acciones emitidas que no estuvieren totalmente pagadas, podrán estar representadas por títulos provisionales de acciones, los cuales cumplirán los requisitos señalados en el artículo anterior, además de señalarse el valor pagado y el número de acciones suscritas. No podrán emitirse títulos definitivos, de acciones que no se encuentren totalmente pagadas.

Los suscriptores de acciones, antes de la constitución definitiva de la sociedad o de su fundación, recibirán a cambio de sus aportaciones y en prueba de las mismas, certificados provisionales o "resguardos" conforme lo establece el artículo 167 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 16.- SUSTITUCIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISIONALES.-

Si una acción o un certificado provisional se extraviaren o destruyeren, la compañía podrá anular el título previa publicación que efectuará por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma, publicación que se hará a costa del accionista. Una vez transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título, debiendo conferirse uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado.

CAPITULO III: CONVENIOS VALIDOS ANTE LA SOCIEDAD.-**ARTÍCULO 17.- CONVENIOS ENTRE ACCIONISTAS O ENTRE ESTOS Y TERCEROS.-**

Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre accionistas o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados siempre y cuando no se consideren ilegales o ilícitos por la Legislación vigente. La comunicación debe hacerse por escrito y en la forma establecida en el artículo 13 de este estatuto.

Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron.

CAPITULO IV: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.-**ARTÍCULO 18.- DISPOSICIÓN GENERAL.-**

La junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general, debidamente convocada y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la ley y este estatuto los asuntos propios de su competencia. En la junta general cada acción da derecho a un voto, salvo los casos de excepción permitidos por la ley.

Qui.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general, sin perjuicio del derecho de apelación de las minorías, conforme lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Compañías. Por el simple hecho de ser accionista, se presume que tal persona tiene un conocimiento cabal de las disposiciones del estatuto de la sociedad.

ARTICULO 19.- JUNTA GENERAL ORDINARIA.-

La junta general ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, para considerar, sin perjuicio de otros asuntos puntualizados en la convocatoria, al menos los siguientes:

1. Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Igualmente conocerá los informes de auditoría externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubiesen sido precedidos por el informe del comisario;
2. Resolver sobre la distribución de los beneficios sociales;
3. Resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente;
4. Elegir a los miembros del directorio;
5. Fijar la retribución del directorio, de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de fiscalización;
6. Designar al presidente y vicepresidente del directorio;
7. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda; y,
8. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y la ley.

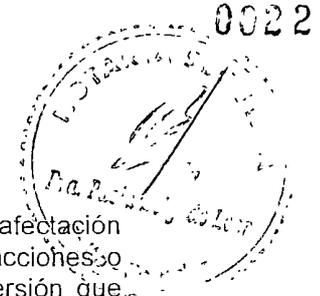
ARTÍCULO 20.- OTRAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.-

Compete, asimismo, a la junta general:

1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes;
2. Modificar o reformar el estatuto;
3. Resolver respecto del aumento o reducción del capital social;
4. Autorizar la emisión obligaciones, partes beneficiarias y otros títulos representativos de deuda;
5. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento financiero y construcción de bienes inmuebles de la sociedad, cuando el valor contable de los inmuebles involucrados en la operación, individualmente considerada, supere el 50% del capital suscrito o cuando supere la suma de US\$ 500,000, lo que sea menor;
6. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen y cualquier otra forma de afectación en un solo acto, incluyendo el arrendamiento mercantil y/o financiero en cualquiera de sus modalidades, de bienes muebles de la sociedad, así como la contratación de servicios, que excedan de US\$ 500,000, o el 50% del capital suscrito, lo que sea menor.

On

B



7. Acordar la adquisición, transferencia, gravamen o cualquier forma de afectación de valores mobiliarios, la adquisición de empresas o la inversión en acciones o participaciones emitidas por otras sociedades así como cualquier inversión que comprometa, con carácter permanente o a mediano o largo plazo, el patrimonio de la sociedad;
8. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
9. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y,
10. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

ARTÍCULO 21.- LUGAR DE CELEBRACION DE LA JUNTA GENERAL.-

La junta general se celebrará en el lugar del domicilio social. Sin embargo, el directorio puede establecer que la junta general se celebre en lugar distinto, en cuyo caso deberá señalarse expresamente en la convocatoria el lugar de realización de la misma. En los casos de junta general universal la junta se podrá celebrar en el lugar en que se encuentren todos los accionistas.

ARTÍCULO 22.- CONVOCATORIA A LA JUNTA GENERAL.-

El presidente del directorio convoca a la junta general cuando lo ordene la ley, lo establezca el estatuto, lo considere necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

Las Juntas Generales deliberarán y resolverán exclusivamente sobre los asuntos que las haya motivado y consten en las respectivas convocatorias. El Comisario será especial e individualmente convocado a las Juntas Generales, pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión.

ARTÍCULO 23.- REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA.

El aviso de convocatoria para cualquier junta general, incluyendo la junta general ordinaria, debe ser publicado por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, tratándose de la primera convocatoria, con una anticipación no menor de ocho (8) días calendario a la fecha fijada para su celebración.

La convocatoria contendrá:

- A. El llamamiento de los accionistas de la compañía, con la expresa mención del nombre de la misma;
- B. El llamamiento especial e individual a los comisarios u órganos de fiscalización. El requisito de la especialidad se cumplirá con el llamamiento expreso a los comisarios o miembros de los órganos de fiscalización a reunión de junta general, y el de su individualización, con la mención en la convocatoria, de modo también expreso, de los nombres y apellidos a cada uno de ellos.
- C. La dirección precisa y exacta del local en el que se celebrará la reunión, que estará ubicado dentro del cantón que corresponda al domicilio principal de la

A handwritten mark or signature, possibly initials, located at the bottom left of the page.

- compañía, salvo disposición en contrario del directorio o de la junta general universal;
- D. La fecha y hora de iniciación de la junta.
 - E. La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos o remisiones a la ley, a sus reglamentos o a este estatuto, y tratándose de uno o más de los actos jurídicos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Compañías, la mención expresa del acto o actos que ha de conocer y resolver, la junta general en la reunión respectiva:
 - F. En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a los que se refiere el numeral 2) del artículo 231 de la Ley de Compañías, las indicaciones tanto de la dirección precisa y exacta del local en el que se encuentran a disposición de los accionistas los documentos señalados en el artículo 292 de la misma ley. Como que la exhibición de tales documentos está llevándose a cabo con quince días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta que ha de conocerlos;
 - G. Los nombre y apellidos del presidente del directorio.

ARTÍCULO 24.- SEGUNDA Y TERCERA CONVOCATORIAS.-

Si la junta general debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria por falta de quórum, ésta debe ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, para tratar los mismos asuntos y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la junta general no celebrada. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La junta general así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes.

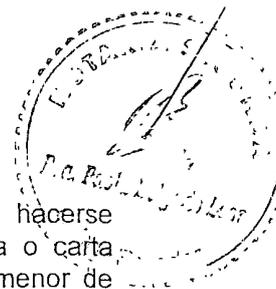
ARTÍCULO 25.- JUNTA UNIVERSAL.-

Sin perjuicio de lo previsto por los artículos precedentes, la junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren, presentes o representados, accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta general y los asuntos que en ella se proponga tratar.

ARTÍCULO 26.- CONCURRENCIA A LA JUNTA GENERAL.-

Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en el libro de acciones y accionistas. Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto, salvo que la junta general decida en contrario respecto del gerente general. La junta general puede disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.



**ARTÍCULO 27.- REPRESENTACION EN LA JUNTA GENERAL.-**

Todo accionista con derecho a participar en las juntas generales puede hacerse representar por otra persona, mediante poder otorgado por escritura pública o carta dirigida al Presidente y registrada ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general. La representación ante la junta general es revocable. La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables o en otros casos permitidos por la ley. No podrán ser representantes de los accionistas los administradores, incluyendo al Gerente General, ni los comisarios.

ARTÍCULO 28.- LISTA DE ASISTENTES.-

Antes de la instalación de la junta general se formula la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere. Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere. Los accionistas y los representantes de accionistas deben firmar la lista de asistentes antes de poder ingresar a la reunión.

ARTÍCULO 29.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL.-

La junta general es presidida por el presidente del directorio o, en caso de ausencia o impedimento de éste, por el vicepresidente del directorio o por la persona concurrente que la propia junta general designe. Como secretario actuará el gerente general y, en caso de ausencia o impedimento de éste, la propia junta general lo designará entre los concurrentes.-

ARTÍCULO 30.- EL QUÓRUM.-

El quórum se computará y establecerá al inicio de la junta general, en base del capital pagado representado por las acciones que tengan derecho a voto. Comprobado el quórum el presidente la declara instalada. Las acciones de los accionistas que ingresan a la junta general, después de instalada, no se computan para establecer el quórum pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto. La junta general podrá siempre llevarse a cabo, aun cuando todas las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

ARTÍCULO 31.- QUÓRUM SIMPLE.-

Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en: los incisos 1, 2, 7 y 8 del artículo 19, los incisos 8 y 10 del artículo 20, es necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de, cuando menos, las tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTÍCULO 32.- QUÓRUM CALIFICADO.-

Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en: los incisos 3, 4 y 6 del artículo 19, los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 20 del estatuto, es necesaria, en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTÍCULO 33.- MAYORIAS NECESARIAS PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS.-

33.1 Cuando se trate de los asuntos mencionados en el artículo 32, y salvo lo expresado en el artículo 184 de la Ley de Compañías y otras disposiciones legales que refieran la exigencia de unanimidad en las decisiones, los acuerdos se adoptan con el voto favorable de, cuando menos, dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.

33.2 Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo 31, y salvo lo expresado en el artículo 184 de la Ley de Compañías y otras disposiciones legales que refieran la exigencia de unanimidad en las decisiones, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, las tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.

ARTÍCULO 34.- ACUERDOS EN CUMPLIMIENTO DE NORMAS IMPERATIVAS.-

Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en el artículo 32 deba hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificada mencionados en los artículos precedentes.-

ARTÍCULO 35.- DERECHO DE INFORMACION DE LOS ACCIONISTAS.

Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar de celebración de la junta general, durante el horario de oficina de la sociedad. Los accionistas pueden solicitar, con anterioridad a la junta general o durante el curso de la misma, los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 36.- ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES.-

La junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas se llevarán en un libro especial destinado para el efecto, o en hojas móviles escritas manualmente, a máquina o en ordenadores de textos.

El acta de junta general contendrá por lo menos:

- A. El nombre de la compañía de que se trate;
- B. El cantón, dirección del local y fecha de celebración de la junta, y la hora de iniciación de la misma;





- C. El nombre y apellidos de las personas que intervinieren en ella como Presidente y Secretario, y de los accionistas presentes o de quienes los representen inscritos en el libro de acciones y accionistas;
- D. La transcripción del orden del día, el señalamiento de la forma en que se realizó la convocatoria y la constancia de que los comisarios fueron convocados, cuando corresponda. Tratándose de juntas universales, se consignará el orden del día que se haya acordado;
- E. La indicación del quórum con el que se instaló la junta;
- F. La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta, así como de las resoluciones de ésta;
- G. La proclamación de los resultados, con la constancia del número de votos a favor y en contra, del número de votos en blanco y de las abstenciones respecto de cada moción. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica;
- H. La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; e,
- I. Las firmas del Presidente y Secretario de la junta

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la celebración de la junta general.

Cuando el acta es aprobada en la misma junta general, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, además del presidente y el secretario, por un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma junta general, se designará a no menos de dos accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la celebración de la junta general y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta.

Tratándose de juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas

Cualquier accionista concurrente a la junta general tiene derecho a firmar el acta.

El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

ARTÍCULO 37.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA.-

Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la junta general, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El gerente general de la sociedad está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente. En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al juez competente del domicilio a fin que la sociedad exhiba el acta respectiva y el secretario del juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la sociedad.

Ch

ARTÍCULO 38.- IMPUGNACION Y NULIDAD DE ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL.-

Los procedimientos de impugnación y de nulidad de acuerdos de la junta general se regularán por las disposiciones de la ley.

CAPITULO V: ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.-

ARTÍCULO 39.- LOS ADMINISTRADORES.

La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de la gerencia general.

CAPITULO VI: DIRECTORIO.-

ARTÍCULO 40.- ORGANO COLEGIADO, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES.-

El directorio es órgano colegiado de la sociedad que tiene todas las facultades de gestión necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con la única excepción de los asuntos reservados expresamente para la junta general.

Sin perjuicio de las demás atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se asignan al directorio por este estatuto, por la Ley de Compañías o por las disposiciones legales que resulten aplicables, el directorio tendrá las siguientes atribuciones, obligaciones y responsabilidades:

1. Dirigir, representar y administrar la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyen a la junta general de accionistas;
2. Formular los estados financieros y la memoria del ejercicio vencido así como la propuesta de aplicación de utilidades o cobertura de pérdidas para someterlos a la aprobación de la junta general obligatoria de accionistas, con el dictamen de los auditores externos independientes;
3. Convocar a juntas generales de accionistas por intermedio del Presidente del Directorio;
4. Informar a la junta general sobre la marcha del negocio;
5. Aprobar y controlar los objetivos, las acciones estratégicas y planes operativos de la sociedad;
6. Aprobar el presupuesto anual de la sociedad y controlar su ejecución; así como revisar los estados financieros y flujos de caja mensuales sometidos por el gerente general;
7. Aprobar nuevos contratos de fabricación, representación y distribución, marcas, logotipos así como las modificaciones o terminación de los existentes, propuestos por la gerencia general;
8. En lo no previsto en el artículo 20 del presente estatuto, como facultad de la Junta General de Accionistas, fijar los límites de endeudamiento de la sociedad, que hayan sido propuestos por la gerencia general y autorizar expresa y previamente las operaciones que se vayan a realizar fuera de dichos límites;
9. Establecer la política de recursos humanos de la sociedad, así como autorizar la contratación, nombramiento, cambio y despido del gerente general y de otros funcionarios de la compañía respecto de los cuales no deba decidir la Junta



- 258 -

General; tales como los gerentes, decidir el otorgamiento o modificación de los poderes, facultades, atribuciones, obligaciones o responsabilidades de los mismos y de los subgerentes y apoderados; aprobar las remuneraciones y otros beneficios del gerente general y de los gerentes;

10. Aprobar la política de remuneraciones y otros beneficios y los límites de préstamos al personal y autorizar previamente los que excedan dichos límites;
11. Aprobar las donaciones de la sociedad que se vayan a otorgar fuera de la política o límites establecidos por la Junta General o del propio Directorio;
12. Disponer la realización de auditorías, externas o internas, de carácter general o especial, distintas a las que disponga la junta general;
13. Decidir la iniciación, continuación, desistimiento o transacción de los procedimientos judiciales o arbitrales, que sean distintos a los que corresponden a, o se deriven de, las operaciones ordinarias de la sociedad, delegar su ejecución en el gerente general y otorgar los poderes que estime convenientes y revocarlos;
14. En lo no previsto en el artículo 20 del presente estatuto, como facultad de la Junta General de Accionistas, autorizar el otorgamiento por la sociedad de garantías personales o reales, incluyendo avales, fianzas, prendas, hipotecas, endosos de pólizas de seguros, a favor de terceros, quedando expresamente autorizado para delegar esta facultad;
15. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento financiero y construcción de bienes inmuebles de la sociedad, cuando el valor contable de los inmuebles involucrados en la operación, individualmente considerada, exceda de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 100,000) pero no supere el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito o cuando no supere la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500,000), lo que sea menor;
16. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen y cualquier otra forma de afectación en un solo acto, incluyendo el arrendamiento financiero en cualquiera de sus modalidades, de bienes muebles de la sociedad, así como la contratación de servicios, que exceda de CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 100,000) pero no supere los QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500,000), o el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito, lo que sea menor;
17. Disponer, gravar o en cualquier forma afectar los bienes que integran el activo negociable de la sociedad, pudiendo delegar esta facultad,
18. Aprobar la política de inversiones en valores mobiliarios de corto plazo;
19. Autorizar la participación de la sociedad en contratos de colaboración empresarial, que hayan sido previamente analizados y propuestos por la gerencia general;
20. Disponer la creación de comités de carácter temporal, su integración de manera preferente por directores así como la designación de las personas que lo integrarán y, si lo considera pertinente, la respectiva retribución.

ARTÍCULO 41.- DESIGNACION DEL DIRECTORIO.-

El directorio de la sociedad estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros. Antes de la elección, la junta general debe resolver sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente. La designación del presidente del directorio corresponderá a la junta general.

Qm

ARTÍCULO 42.- EJERCICIO DEL CARGO.-

Los directores desempeñan el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante. Están obligados a guardar absoluta reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aún después de cesar en sus funciones.

El cargo de director es personal y no puede ser ejercido, de manera permanente, a través de representante. No obstante, en casos eventuales, el cargo puede ser ejercido a través de representante que deberá ser el presidente del directorio o cualquiera de los directores, designado mediante carta poder dirigida al presidente del directorio en el domicilio de la sociedad y bajo cargo de recepción. No existe impedimento para que un director pueda ser designado representante de dos o más directores.

Para ser director no se requiere ser accionista ni residente en el Ecuador. Los directores pueden ejercer cargos ejecutivos remunerados en la sociedad, cuando así lo autorice el directorio.

ARTÍCULO 43.- DURACION DEL DIRECTORIO.-

El directorio de la sociedad ejercerá sus funciones por el plazo de un año. El directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos indefinidamente.

El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.

ARTÍCULO 44.- REMOCION DE LOS DIRECTORES.-

Los directores pueden ser removidos en cualquier momento, por la junta general, teniéndose en cuenta al efecto los requerimientos de quórum y mayoría establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 45.- VACANCIA DEL CARGO.-

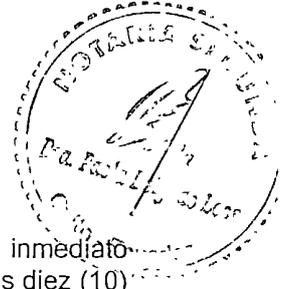
El cargo de director cesa por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley y en el artículo 47.

Si se produjese la vacancia de uno o más directores, el directorio podrá convocar de inmediato a la junta general para que, si lo considera conveniente, elija al o a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio.

ARTÍCULO 46.- VACANCIAS MULTIPLES.-

En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la junta general que corresponda para la elección de un nuevo directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber cesado el





cargo de todos los directores, corresponderá al gerente general realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los diez (10) días calendario siguiente, cualquier accionista puede solicitar a la Súper Intendencia de Compañías que la ordene.

ARTÍCULO 47.- IMPEDIMENTOS Y CONSECUENCIAS.-

No pueden ser directores:

1. Los incapaces;
2. Los quebrados;
3. Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio;
4. Los funcionarios y servidores públicos, que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que representen la participación del estado en la sociedad.
5. Los que tengan pleito pendiente contra la sociedad en calidad de demandantes o demandados y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral; y,
6. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente.

Los directores que estuvieren incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en este artículo no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento. En caso contrario responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la junta general, a solicitud de cualquier director o accionista. En tanto se reúna la junta general, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento.

ARTÍCULO 48.- ELECCION DEL DIRECTORIO.-

Salvo que los directores sean elegidos por unanimidad, para la elección del directorio, cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias. Serán proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos.

Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del directorio por no permitirlo el número de directores fijado en el estatuto, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores.

ARTÍCULO 49.- RETRIBUCION DE LOS DIRECTORES.-

El cargo de director es retribuido. La junta obligatoria anual determinará la retribución que corresponde al directorio. Cuando la retribución consista en una participación en

Qm

utilidades, la participación se computará sobre las utilidades líquidas, después de la detracción de la reserva legal del ejercicio.

ARTÍCULO 50.- CONVOCATORIA.-

El presidente del directorio debe convocar al directorio cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general. Si el presidente del directorio no efectúa la convocatoria dentro de los diez (10) días calendario siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, ella se hará por cualquiera de los directores.

La convocatoria se efectúa mediante comunicaciones con cargo de recepción y con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario a la fecha señalada para la reunión. Alternativamente, la convocatoria podrá hacerse mediante correo electrónico o facsímil a la dirección de correo electrónico o número de fax, respectivamente, señalado por los directores. Para directores no domiciliados la convocatoria deberá hacerse mediante uno de los dos últimos medios antes indicados o por courier a la dirección señalada por los directores. Es obligación y responsabilidad de cada director informar a la sociedad de la dirección a la que puede dirigirse cualquier comunicación que tenga que cursarle la sociedad. De lo contrario, se considerará que el domicilio correcto es el que figura en los registros de la sociedad siendo por tanto válida la comunicación así cursada. Cualquier cambio de dirección deberá ser previamente notificado por escrito al presidente del directorio, en el domicilio de la sociedad, bajo cargo de recepción. En caso de ausencia o de impedimento del presidente del directorio, la comunicación será atendida por el gerente general en lo que hubiera lugar.

La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier director puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar, dejando constancia en el acta de su consentimiento también unánime a la celebración de la reunión. Las sesiones de directorio deberán convocarse para celebrarse en la sede social, salvo que se decida por el presidente del directorio o por el propio directorio realizarlas en otro lugar del país o del extranjero.

ARTÍCULO 51.- QUÓRUM.-

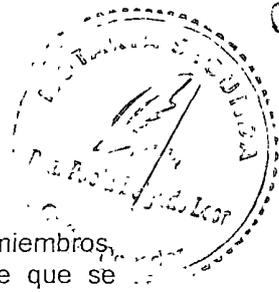
El quórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

ARTÍCULO 52.- ADOPCION DE ACUERDOS.-

Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos del total de los directores designados por la junta general. En caso de empate, quien preside la sesión tendrá voto dirimente.

Om.

d



Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito por cada uno de ellos. El presidente del directorio y el secretario extenderán y firmarán un acta que contenga el acuerdo, la misma que se incorporará al libro de actas de juntas de directorio; las confirmaciones escritas que envíen los directores se archivarán en la sociedad, sin perjuicio que el acta pueda ser firmada por todos los directores.

ARTÍCULO 53.- SESIONES NO PRESENCIALES.-

El directorio podrá realizar sesiones no presenciales por medios escritos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier director puede oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

Las actas de las sesiones no presenciales se prepararán y deberán quedar formalizadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente. Dichas actas se recogerán en el mismo libro, en las hojas sueltas o en otra forma que permita la ley, por su orden con relación a las demás actas de sesiones del directorio.

ARTÍCULO 54.- ACTAS DEL DIRECTORIO.-

Las deliberaciones y acuerdos del directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley. Las actas deben expresar, si hubiera habido sesión: la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; en el caso de las sesiones no presenciales a las que se refiere el artículo 53: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

Las actas podrán ser firmadas por todos los asistentes o, cuando menos, quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta tendrá validez legal y los acuerdos a que ella se refiere se podrán llevar a efecto desde el momento en que fue firmada, bajo responsabilidad de quienes la hubiesen suscrito. Las actas deberán estar firmadas en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda. Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.

El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna, solicitará que se adicione al acta, según lo antes indicado.

El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte (20) días hábiles de realizada la sesión.

ARTÍCULO 55.- DERECHO DE INFORMACION.-

Cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia general de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad. Este derecho debe ser ejercido en el seno del directorio y de manera de no afectar la gestión social.

CAPITULO VII: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO.-

ARTÍCULO 56.- DESIGNACION.

El presidente y vicepresidente del directorio son nombrados por la junta general. El presidente del directorio es indefinidamente reelegible. En caso de falta o ausencia del presidente, será reemplazado por el vicepresidente del directorio, con todas las facultades y atribuciones previstas para el presidente.

ARTÍCULO 57.- ATRIBUCIONES.-

Corresponde al presidente del directorio y en caso de ausencia al Vicepresidente:

1. Presidir la junta general y convocar y presidir las sesiones de directorio;
2. Cuidar el cumplimiento del estatuto y vigilar el mejor servicio de los intereses de la sociedad por sus funcionarios y empleados;
3. Reemplazar al gerente general en la representación judicial y extrajudicial de la compañía en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

CAPITULO VIII.- GERENCIA GENERAL.-

ARTÍCULO 58.- DESIGNACION Y DURACIÓN.-

La sociedad tendrá un gerente general, designado por el directorio. El cargo de gerente general es compatible con el cargo de director. El gerente general ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía.

Al momento de su designación, o posteriormente, el directorio establecerá los poderes, atribuciones, responsabilidades, obligaciones y facultades del gerente general y de los gerentes, subgerentes y apoderados. El nombramiento de Gerente General será de un año y el de los Gerentes, Subgerentes y apoderados será indefinido pero podrá ser revocado en cualquier momento por la Junta General o el Directorio en cada reunión anual.

ARTÍCULO 59.- REMOCIÓN.-

El gerente general y los gerentes, subgerentes y apoderados pueden ser removidos en cualquier momento por la junta general o por el directorio, cualquiera que sea el órgano del que haya emanado sus nombramientos.



ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES

Sin perjuicio de las demás atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se asignan al gerente general por este estatuto, por la Ley de Compañías o por las disposiciones legales que resulten aplicables, el gerente general tendrá las siguientes atribuciones, obligaciones y responsabilidades:

1. Dirigir la sociedad y asegurar su buena marcha financiera, económica, administrativa y comercial, el mantenimiento del orden, de la disciplina y de su cultura, conforme a la política y estrategia establecidas por el directorio; ejecutar los acuerdos de la junta general y del directorio y controlar el cumplimiento de las leyes, estatuto y normas de seguridad;
2. Someter a la consideración del directorio el presupuesto anual del ejercicio siguiente, controlar su cumplimiento y ejecución y tomar las medidas correctivas si las metas previstas no han sido alcanzadas;
3. Asegurar que el endeudamiento esté debajo de los límites fijados por el directorio y que no haya atraso en el pago a los proveedores; en caso de necesidad de mayor financiación deberá someter la propuesta correspondiente al directorio;
4. Revisar los sistemas de control establecidos para la contabilidad, las cajas, cuentas, ventas, cobranzas y gastos, el flujo de caja mensual, la existencia y mantenimiento de los bienes consignados en los inventarios así como asegurar la existencia, regularidad y veracidad de los libros que la ley ordena llevar;
5. Someter a la aprobación del directorio, al cierre de cada mes, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas y demás estados financieros que correspondan con sus comentarios;
6. Someter a la consideración del directorio, dentro de los primeros sesenta (60) días calendario de cada año, el balance general, la cuenta de ganancias y pérdidas y los demás estados financieros cerrados al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior con el dictamen de los auditores externos independientes, la propuesta de aplicación de resultados, la memoria anual y las proyecciones que correspondan al nuevo ejercicio;
7. Proponer al directorio la estrategia y los objetivos de la sociedad y asegurar que las actividades se ajusten a ellos y se logren los objetivos trazados;
8. Someter al directorio informes sobre la marcha de la sociedad, los objetivos de rentabilidad a corto, mediano y largo plazos y las situaciones extraordinarias;
9. Proponer al directorio la consideración de la contratación, nombramiento, cambio y despido de los gerentes; decidir sobre la contratación de subgerentes y apoderados, así como de sus remuneraciones y otros beneficios, determinando sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades; proponer al directorio el otorgamiento de poderes y facultades, para el gerente general, los gerentes, los subgerentes y apoderados;
10. Someter al directorio para su consideración la política de remuneraciones, beneficios y préstamos a favor del personal; aprobar los viajes al extranjero por cuenta de la sociedad y los gastos correspondientes;
11. Coordinar las actividades de la sociedad e intercambiar con los ejecutivos informaciones sobre la marcha y actividades de la sociedad, establecer pautas operativas escritas y controlar su cumplimiento;
12. Asegurar la capacitación y el desarrollo de los ejecutivos y sus colaboradores y el desempeño de sus funciones de acuerdo con la política general de la sociedad;




- fomentar las relaciones humanas para conseguir un alto grado de motivación, rendimiento, armonía y satisfacción del personal;
13. Velar por mantener y fortalecer la buena imagen institucional, las relaciones con los clientes, representadas, proveedores, entidades de los sectores público, privado y gremiales y el público en general;
 14. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen, arrendamiento financiero y construcción, de bienes inmuebles de la sociedad, cuando el valor contable de los inmuebles involucrados en la operación, individualmente considerada, no exceda de CIENTO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 100,000) o no supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito, lo que sea menor;
 15. Acordar la adquisición, enajenación, gravamen y cualquier otra forma de afectación en un solo acto, incluyendo el arrendamiento financiero en cualquiera de sus modalidades, de bienes muebles de la sociedad, así como la contratación de servicios, cuya cuantía no exceda de CIENTO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 100,000) o no supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito, lo que sea menor.

ARTÍCULO 61.- VACANCIA E IMPEDIMENTOS.-

Los casos de vacancia y de impedimentos para el cargo de gerente general, gerentes, subgerentes y apoderados se rigen, en cuanto hubiere lugar, por las disposiciones aplicables a los directores.

CAPITULO IX: ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACION DE UTILIDADES.-

ARTÍCULO 62.- MEMORIA E INFORMACION FINANCIERA.-

Finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Los estados financieros, conjuntamente con el dictamen de los auditores externos independientes, deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración de la junta obligatoria anual.

ARTÍCULO 63.- MEMORIA.-

En la memoria el directorio da cuenta a la junta general de la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio, así como de la situación de la sociedad y los resultados obtenidos. La memoria debe contener, cuando menos:

1. La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio;
2. La existencia de contingencias significativas;
3. Los hechos de importancia ocurridos luego del cierre del ejercicio;



4. Cualquier otra información relevante que la junta general deba conocer, incluyendo las apreciaciones y consideraciones del directorio sobre las perspectivas futuras de la propia sociedad; y,
5. Los demás informes y requisitos que señale la ley.



ARTÍCULO 64.- ESTADOS FINANCIEROS.-

Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

ARTÍCULO 65.- DERECHO DE INFORMACION DE LOS ACCIONISTAS.-

A partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la junta general, cualquier accionista puede obtener en la oficina del presidente del directorio o del gerente general de la sociedad, en forma gratuita, copias de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, incluyendo el informe de los auditores externos independientes.

ARTÍCULO 66.- DIVIDENDOS.-

Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:

1. Sólo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado;
2. Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo acuerdo expreso en contrario de la junta general;
3. Es válida la distribución de dividendos a cuenta si así lo ha decidido la junta general;
4. Si la junta general acuerda un dividendo a cuenta sin contar con la opinión favorable del directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo; y,
5. En lo no previsto en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley de Compañías.

CAPÍTULO X.- OTRAS ESTIPULACIONES.-

ARTÍCULO 67.- MODIFICACIONES DEL ESTATUTO, DISOLUCION Y LIQUIDACION.-

Para toda modificación del estatuto, incluyendo el aumento y la reducción del capital, así como la disolución, liquidación y extinción de la sociedad, así como en todo lo no previsto en este estatuto, se aplicarán las normas pertinentes de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 68.- COMISARIOS.-

Los comisarios durarán un año en el ejercicio de sus funciones y tendrán los deberes, atribuciones y responsabilidades señalados en la Ley de Compañías y aquellos que fije la Junta General. La compañía tendrá un comisario principal y otro suplente.

ARTÍCULO 69.- ARBITRAJE OBLIGATORIO.-

Cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente estatuto y de sus disposiciones, así como las acciones, remedios y pretensiones de cualquier naturaleza previstos en la Ley de Compañías y en sus normas complementarias y supletorias, que se susciten, promuevan o inicien entre la sociedad, los accionistas y los administradores de la sociedad, incluso si tales accionistas o administradores hubieran perdido esa condición, serán obligatoria e incondicionalmente sometidos a la ley ecuatoriana y a la jurisdicción y procedimiento arbitral que se establece en la presente cláusula.

Así también, quedarán sometidos a la jurisdicción y procedimiento arbitral que se pacta en esta cláusula, cualquier litigio, pleito, controversia, duda, discrepancia o reclamación que pudiera surgir entre la sociedad y los terceros con quienes ella contrate o frente a quienes resulte obligada por cualquier título, cuando las partes se hubieran sometido expresa o tácitamente a dicho procedimiento arbitral.

En todos los casos el procedimiento arbitral será realizado por un tribunal arbitral conformado por tres miembros cuyo laudo será inapelable. El arbitraje será de derecho.

Cada una de las partes interesadas designará un árbitro y los árbitros nombrados designarán, a su vez, a un tercer árbitro. En caso que una de las partes demore más de diez (10) días hábiles, desde que haya sido requerida por escrito por la otra parte para la designación del árbitro de parte, éste será designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, eligiéndolo de entre las personas que integran la relación de árbitros que dicha entidad tiene establecida. En este caso, se entenderá que la parte que no cumplió ha renunciado a su derecho a designar árbitro de parte.

El procedimiento, el plazo del arbitraje y demás disposiciones que sean necesarias para su ejecución, serán las establecidas en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

En todo lo no previsto en esta cláusula de arbitraje, así como en el caso de que resulte inhabilitado el mencionado Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, se aplicarán las normas de LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN o las disposiciones de aquella ley o norma que la sustituya.

Sin perjuicio de lo expresado, las partes se someten a las leyes del Ecuador y a los jueces y tribunales de Quito para resolver cualquier situación que pudiera ser necesario someter al poder judicial con motivo del arbitraje.



ARTÍCULO 70.- INTEGRACIÓN DE CAPITAL.-

El cuadro de integración del capital de la compañía QUIFATEX S.A es:

ACCIONISTAS	PORCENTAJE	VALOR (USD)	ACCIONES
QUICORP S.A.	99.99995	22.221.537,00	22.221.537
EMEFIN S.A.	0.00005	2,00	2
TOTAL:	100%	22.221.539,00	22.221.539

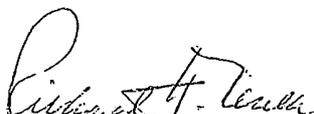
Luego de deliberar ampliamente sobre este punto, la junta general resuelve por unanimidad lo siguiente:

1. Aprobar la modificación total de los estatutos sociales.

Concluido el temario objeto de la junta, el presidente concede un receso para que se elabore el acta, la misma que es leída a los asistentes, ratificándose plenamente en unidad de acto con el secretario que certifica.

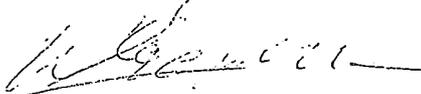
Se levanta la sesión a las 18:00 horas.

EMEFIN S.A.

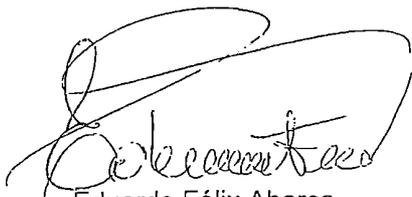


Representado por
Richard Miller
Presidente

QUICORP S.A.



Representado por
Walter Guggenbühl



Eduardo Félix Abarca
Secretario ad-hoc

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial, doy fe y CERTIFICO que el presente documento es una COPIA DEL ORIGINAL, y que obra de... 12... folio(s) ó folios), que me fue presentado para este efecto y que acto seguido devolví al interesado.
Quito, a 29.10.2015

Dr. Paola Delgado Loor
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

QUIFATEX

Av. Galo Plaza Lasso 10640 y (5932) 396 1900
Manuel Zambrano, Quito, Ecuador www.quicorp.com

Quito, 3 de junio de 2014

Señor
Jaime Velasco Boada
Presente.-

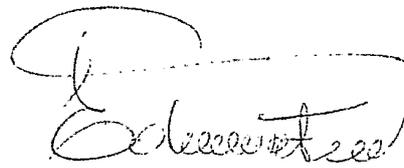
Estimado Señor Velasco:

Por medio de la presente me es grato comunicar a Usted que el Directorio de QUIFATEX S.A., en sesión celebrada el 30 de abril de 2014, acordó designar a Usted como Gerente de la compañía por el periodo estatutario de un año con todas las facultades y atribuciones que constan en los estatutos sociales.

De conformidad con el Artículo Vigésimo de dicho estatuto, corresponde al Gerente de la Compañía la representación legal, tanto judicial como extrajudicial de la misma.

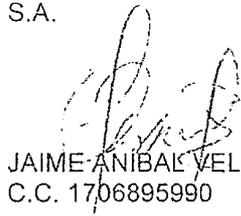
QUIFATEX S.A., se constituyó por escritura pública celebrada el 26 de mayo 1978, otorgada ante Notario Segundo y está inscrita bajo el No. 67 del Registro Industrial del 19 de junio del 1978.

Atentamente,



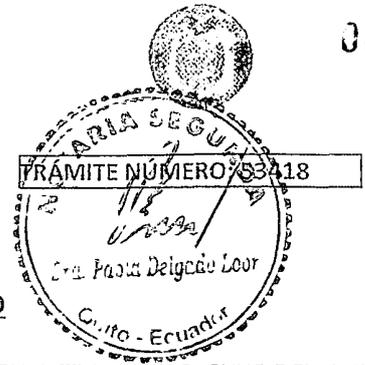
Eduardo Félix A.
Secretario Ad - Hoc

Razón de Aceptación: El día de hoy 4 de junio de 2014, acepto la designación de Gerente de QUIFATEX S.A.



JAIME ANIBAL VELASCO BOADA
C.C. 1706895990

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN: QUITO

RAZÓN DE INSCRIPCIÓN NOMBRAMIENTO

EN LA CIUDAD QUITO, QUEDA INSCRITO EL ACTO/CONTRATO QUE SE PRESENTÓ EN ESTE REGISTRO, CUYO DETALLE SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

1. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL: NOMBRAMIENTO DE GERENTE

NÚMERO DE REPERTORIO:	34934
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/08/2014
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	12027
REGISTRO:	LIBRO DE NOMBRAMIENTOS

2. DATOS DEL NOMBRAMIENTO:

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	NOMBRAMIENTO DE GERENTE
AUTORIDAD NOMINADORA:	DIRECTORIO
FECHA DE NOMBRAMIENTO:	03/06/2014
FECHA ACEPTACION:	04/06/2014
NOMBRE DE LA COMPAÑÍA:	QUIFATEX S.A.
DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA:	QUITO

3. DATOS DE REPRESENTANTES:

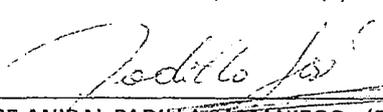
Identificación	Nombres y Apellidos	Cargo	Plazo
1706895990	VELASCO BOADA JAIME ANIBAL	GERENTE	1 AÑO

4. DATOS ADICIONALES:

CONST: RM# 67 DEL:19/06/1978 NOT:SEGUNDO 26/05/1978 J.C.Q.

CUALQUIER ENMENDADURA, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN AL TEXTO DE LA PRESENTE RAZÓN, LA INVALIDA. LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

FECHA DE EMISIÓN: QUITO, A 28 DÍA(S) DEL MES DE AGOSTO DE 2014


DR. JOSE ANIBAL-PADILLA SAMANIEGO - (DELEGADO POR RESOLUCIÓN N° 002-RMQ-2014)
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

DIRECCIÓN DEL REGISTRO: AV. 6 DE DICIEMBRE N56-78 Y GASPAR DE VILLAROELO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANIA N° 170689599-0
 APELLIDOS Y NOMBRES VELASCO BOADA JAIME ANIBAL
 LUGAR DE NACIMIENTO PICHINCHA QUITO
 GONZALEZ SUAREZ
 FECHA DE NACIMIENTO 1963-10-04
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO M
 ESTADO CIVIL CASADO
 GRACE PATRICIA
 TITUANA AVILA

INSTRUCCIÓN SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN MEDICO

E444313422

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE VELASCO JAIME EDUARDO

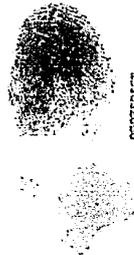
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE BOADA BLANCA LUCIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN QUITO 2015-01-09

FECHA DE EXPIRACIÓN 2025-01-09

[Signature]
F. DEL EXPEDIENTE

[Signature]
F. DEL EXPEDIENTE



COPIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



017

017 - 0185

NUMERO DE IDENTIFICACION

1706895990

CEDULA

VELASCO BOADA JAIME ANIBAL

PICHINCHA

PROVINCIA

QUITO

CANTON

CIRCUNSCRIPCIÓN

QUITO

PARROQUIA

1

5

ZONA

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN QUITO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Notarial, doy fé y CERTIFICO que el presente documento es fiel COPIA DEL ORIGINAL, y que obra de.....2..... foja(s) útil(es), que me fue presentado para este efecto y que acto seguido devolví al interesado.
 Quito, a 29 JUL 2015

Dra. Paola Delgado Loor
 NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON QUITO

Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero esta **TERCERA** copia certificada de la escritura de **REFORMA ÍNTEGRA DE ESTATUTO**, que otorga **JAIME ANIBAL VELASCO BOADA GERENTE QUIFATEX SOCIEDAD ANONIMA**, debidamente firmada y sellada en Quito, a veinte y nueve de julio del año dos mil quince.

DOCTORA PAOLA DELGADO LOOR
NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON QUITO

Dra. Paola Delgado Loo
NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON QUITO



REGISTRO MERCANTIL QUITO

TRÁMITE NÚMERO: 56151



REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO RAZÓN DE INSCRIPCIÓN

1. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL: REFORMA INTEGRAL Y CODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

NÚMERO DE REPERTORIO:	38890
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	20/08/2015
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	4280
REGISTRO:	LIBRO DE REGISTRO MERCANTIL

2. DATOS DE LOS INTERVINIENTES:

Identificación	Nombres	Calidad en que comparece
1706895990	VELASCO BOADA JAIME ANIBAL	REPRESENTANTE LEGAL

3. DATOS DEL ACTO O CONTRATO:

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	REFORMA INTEGRAL Y CODIFICACIÓN DE ESTATUTOS
DATOS NOTARÍA:	NOTARIA SEGUNDA /QUITO /29/07/2015
NOMBRE DE LA COMPAÑÍA:	QUIFATEX S.A.
DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA:	QUITO

4. DATOS ADICIONALES:

SE TOMÓ NOTA AL MARGEN DE LA INSCRIPCIÓN NRO. 67 DEL REGISTRO INDUSTRIAL DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1978..-

CUALQUIER ENMENDADURA, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN AL TEXTO DE LA PRESENTE RAZÓN, LA INVALIDA. LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

FECHA DE EMISIÓN: QUITO, A 20 DÍA(S) DEL MES DE AGOSTO DE 2015


DRA. JOHANNA ELIZABETH CONTRERAS LOPEZ (DELEGADA - RESOLUCIÓN 003-RMQ-2015)
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

DIRECCIÓN DEL REGISTRO: AV. 6 DE DICIEMBRE N56-78 Y GASPAR DE VILLARÓ